



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO**  
**MEDIO DE DEFENSA ANTE UNA**  
**RESOLUCIÓN DEL SAT**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADA EN CONTADURÍA**

**P R E S E N T A N :**

JENNY NALLELY SANTOS MORALES

DIANA LILIA TORRES ORTEGA

**A S E S O R :**

C.P. GUSTAVO AGUIRRE NAVARRO

m344771



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIO

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijare  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar usted que revisamos la TESIS:

Juicio Contencioso Administrativo como medio de defensa ante una resolución del SAT.

que presenta la pasante: Diana Lilia Torres Ortega  
con número de cuenta: 40002961-6 para obtener el título de :  
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 21 de Abril de 2005

PRESIDENTE C.P. Gustavo Aguirre Navarro

VOCAL L.C. Rolando Sánchez Peláez

SECRETARIO M.A. Benito Rivera Rodríguez

PRIMER SUPLENTE M.A. Mario López

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Pedro Orbe Solís



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIO

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE

EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRÉSPO  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijang  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar usted que revisamos la TESIS:

Juicio Contencioso Administrativo como medio de defensa ante una resolución del SAT.

que presenta la pasante: Jenny Nallely Santos Morales  
con número de cuenta: 9717160-7 para obtener el título de :  
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 21 de Abril de 2005

PRESIDENTE	<u>C.P. Gustavo Aguirre Navarro</u>	
VOCAL	<u>L.C. Rolando Sánchez Peláez</u>	
SECRETARIO	<u>M.A. Benito Rivera Rodríguez</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>M.A. Mario López</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Pedro Orbe Solís</u>	

## **GRACIAS ...**

### **A DIOS:**

Por haberme dado la oportunidad de vivir, de caminar en ella con luz, salud y fortaleza, porque nunca me abandona en lágrimas, risas, triunfos y fracasos y porque con gran sabiduría me ha permitido percibir la grandeza del alma humana, te doy infinitas gracias por permitirme cumplir este sueño que es el llegar a este momento tan importante, te pido me guíes en toda la vida personal y profesional.

Dios nos conceda:

Serenidad para aceptar las cosas que no podemos cambiar, valor para cambiar las que podemos, y sabiduría para conocer la diferencia.

### **A MIS PADRES:**

Con todo mi amor y cariño a G. Santos Santiago y Josefina Morales Gutiérrez por haberme brindado las bases y consejos en mi vida para concluir mi carrera y así poder conquistar una mejor manera de vivir, ya que a través de su lucha constante, su honestidad, su afán por transmitir sus experiencia, comprensión y ayuda, me han animado e impulsado en los momentos más difíciles y por celebrado los más felices, por haberme inculcado valores y principios en mi vida y formación profesional, por su esmero, sacrificios, bendiciones y por enseñarme a conocer y amar a Dios **¡GRACIAS INFINITAMENTE!**

### **A MIS HERMANOS:**

Edgar y Lizbeth, por el cariño, amistad y apoyo incondicional, llenando mi vida de momentos agradables y de nuevas experiencias, por que también gracias a sus consejos y momentos divertidos he hecho realidad esta meta. *"Un amigo es un hermano que elegimos"* y dios que guía mis pensamientos no me puedo elegir a mejores amigos.

La imaginación puede ser tan importante como el conocimiento

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

A la máxima y orgullosa casa de estudios que no sólo forma profesionistas sino a seres humanos capaces de investigar y pensar por si solos para nutrir la enseñanza, por permitirme formar parte del tan único y orgulloso espíritu universitario, formándome profesionalmente.

"Por mi raza hablará el espíritu"

\*El saber no basta debemos aplicarlo, el desear no basta debemos hacerlo.

## **A LA FESC:**

Porque fue en sus aulas donde recibí los primeros conocimientos de mi carrera profesional, donde pase momentos inolvidables, aprendiendo a quererla y respetarla.

\* Las victorias más grandes corresponden siempre a quienes se preparan, a quienes luchan y a quienes perseveran.

## **A MIS PROFESORES.**

A todos aquellos profesores que fueron mi guía en la carrera transmitiéndolos con dedicación y paciencia, especialmente al C. P. C. Gustavo Aguirre asesor y amigo quien por su dedicación y tiempo aunado a su experiencia se logro esta meta, así como al M. A. Benito Rivera por ser maestro, jefe y amigo y al L. C. Rolando Sánchez, por su tiempo brindado, su empeño en la revisión de este trabajo, y sobre todo por sus consejos y sincera amistad.

\* Algunos sueñan con alcanzar grandes logros, otros se mantienen despiertos, se esfuerzan y los hacen posibles.

## **A MIS AMIGOS:**

Por haberme permitido conocerlos y hacer de estos años en la Universidad una de las experiencias perdurables, gracias a todos los que me apoyaron no sólo en los momentos de prosperidad sino también en los malos. Mis super amigos del '56 siempre recuerdo los inolvidables momentos pero sin dejar de mencionar otros igual de importantes: Magaly, Jazmín, Hugo, Isabel, Michelle, Maribel, Alicia, Oscar, Daniel, Abraham, Miguel, a Arturo Omar por tus consejos y ayuda, y Diana Torres porque realmente creo que siempre haremos un excelente equipo.

Otros te pueden detener momentáneamente pero sólo tu lo puedes hacer permanente. Cuando se nos otorga la enseñanza se debe percibir como un valioso regalo y no como una dura tarea, aquí está la diferencia de lo trascendente.

**ATTE.**

***JENNY NALLELY SANTOS MORALES***

# *AGRADECIMIENTOS*

## **A DIOS**

Por la oportunidad de vivir esta vida, y por todas las bendiciones que ha puesto en ella como lo son: mi familia, mis amigos, mi salud, mis sueños.... éste sin duda uno de los más anhelados.

## **A MIS PADRES.**

Quiénes han sido el principal soporte en mi vida, tanto profesional como personal. En ustedes tengo un gran ejemplo de trabajo, honestidad, humildad y muchos otros valores que siempre han sido la principal guía de mi vida y gracias a los cuales hoy soy una persona que lucha por ser mejor cada día. Muchas gracias por su apoyo, su cariño, sus sacrificios y muy en especial por la confianza que me han demostrado, los quiero mucho y este logro se los dedico principalmente a ustedes.

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Toda mi gratitud para la máxima casa de estudios, por formarme como profesional. Siempre estaré orgullosa de pertenecer a esta gran familia azul y oro. Ahora es mi compromiso engrandecer aún más su nombre a través de mi trabajo, realizando cada actividad con profesionalismo y siempre buscando ser mejor.

### **A LOS PROFESORES DE LA FES- CUAUTTLÁN.**

Gracias a todos y cada uno de los maestros que participaron en mi formación académica, por compartir sus conocimientos y experiencias conmigo. Especialmente agradezco al C. P. C. Gustavo Aguirre quien asesoró este trabajo, así como al M. A. Benito Rivera y al L. C. Rolando Sánchez, quienes nos brindaron también sus valiosos consejos para la realización de esta tesis, además de su amistad. De corazón agradezco las atenciones que han tenido y les digo que los tendré siempre muy presentes.

### **A TODOS MIS AMIGOS.**

No puedo dejar de mencionar y agradecer a todas esas personas que compartieron conmigo tanto tiempo y quienes hicieron de mi estancia en la FESC una maravillosa divertida e intensa experiencia. Todos fueron un gran apoyo para mí, muchas gracias a TODOS, por demostrarme el valor de un amigo por que aún ahora a más de un año de haber salido, seguimos unidos en la medida de lo posible. Michelle, Daniel R., Oscar, Lalo, Iris, José, Carmen, Caro E., Angélica, Isabel, Mariana, Eva, Magaly, Ana, Juan, Caro J., Adriana, Lic. Raúl, Manuel, Arturo Q., Vicente, Rodrigo, Arturo C....gracias!!! Daniel Flores a ti en especial por ser la maravillosa persona que eres, y Jenny Santos con quien además de compartir varios semestres, tengo la suerte de compartir este último trabajo. Muchas gracias Jenny, siempre fue y será un placer trabajar contigo.

*Con mucho cariño para todos ustedes*

*Diana Lilia Torres Ortega.  
GEN 2000-2004.*



## **CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO Y FISCAL.**

2.1 Poder Tributario.....	27
2.1.1 Concepto del poder tributario.....	27
2.1.2 Importancia del poder tributario.....	28
2.2 Función Tributaria.....	29
2.2.1 Concepto de contribución.....	29
2.2.2 Derechos y obligaciones de los contribuyentes.....	32
2.2.3 Facultades del Sistema de Administración Tributaria.....	34
2.2.4 Generalidades del Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	38
2.2.4.1 Concepto de Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	39
2.2.4.2 Fases del Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	40

## **CAPÍTULO 3. GENERALIDADES DEL JUICIO**

### **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

3.1 Defensa fiscal.....	47
3.1.1 Antecedentes históricos de la defensa fiscal.....	47
3.1.2 Concepto de medios de defensa fiscal.....	47
3.1.3 Fundamento legal de los medios de defensa fiscal.....	48
3.1.4 Clasificación de los medios de defensa fiscal.....	50
3.1.5 Activación de los medios de defensa fiscal.....	52
3.2 Concepto de resolución administrativa.....	53
3.3 Concepto de juicio contencioso administrativo.....	53
3.4 Finalidad del juicio de nulidad.....	55

3.5 Fundamento legal del juicio de nulidad.....	57
3.6 Casos en que procede.....	60
3.7 Elementos del juicio contencioso administrativo.....	63
3.7.1 Las partes.....	63
3.7.2 Contienda administrativa.....	65
3.7.3 Órgano jurisdiccional. (ante qué autoridad se interpone).....	65
3.7.4. Procedimiento del juicio de nulidad.....	66

## **CAPÍTULO 4. PROCESO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

4.1 Fases del procedimiento.....	68
4.1.1 Interposición de la demanda.....	68
4.1.1.1 Concepto de demanda.....	68
4.1.1.2 Requisitos para la presentación de la demanda.....	69
4.1.1.3 Ampliación de la demanda.....	71
4.1.2 Contestación de la demanda.....	71
4.1.3 Ofrecimiento de pruebas.....	73
4.1.4 Cierre de instrucción.....	76
4.1.5 Sentencia.....	77
4.1.5.1 Requisitos de la sentencia.....	77
4.1.5.2 Proyecto y pronunciamiento de la sentencia.....	79
4.1.5.3 Tipos de sentencia.....	79
4.1.5.4 Cumplimiento de la sentencia.....	80
4.2 Recursos.....	80
4.2.1 Recurso de reclamación.....	80
4.2.2. Recurso de revisión.....	81

<b>CAPÍTULO 5. CASO PRÁCTICO</b> .....	85
5.1 Demanda.....	87
5.2 Sentencia.....	105
5.3 Anexos.....	114
<b>CONCLUSIONES</b> .....	118
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	120

## INTRODUCCIÓN

---

Debido a la complejidad de nuestro sistema tributario, se dificulta el cumplimiento de las leyes fiscales por parte de los contribuyentes, asimismo, hace difícil para el Fisco Federal la vigilancia de la correcta aplicación de las mismas.

La circunstancia anterior, aunada al hecho de que en los últimos años las autoridades hacendarias han incrementado considerablemente el ejercicio de sus facultades de revisión -actuación que puede ser justificada por la evasión fiscal que se ha manifestado en nuestro país-, son elementos que han inducido a que en ocasiones la actuación de la autoridad hacendaria provoque lesiones a los derechos de los contribuyentes, que van desde interpretaciones y aplicaciones erróneas de las disposiciones fiscales, hasta excesos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Los actos de la administración pública deben estar fundados en las leyes, es decir, la administración debe basar su actuación en la legalidad, sin embargo, hay ocasiones en que la autoridad no se ajusta a la ley por interpretaciones erróneas o deficiencias en las actuaciones de la misma, provocando actos ilegales o injustos. Ante la afectación de sus derechos los particulares pueden hacer uso de los medios de defensa que la propia ley les otorga para impugnar los actos, procedimientos o resoluciones de las autoridades fiscales.

La defensa fiscal, en sus diversas formas, constituye el medio legal para proteger el patrimonio del contribuyente, impidiendo que se le cause un daño patrimonial entre otros motivos, con la imposición de un crédito por parte de alguna autoridad fiscal.

Los créditos fiscales pueden impugnarse por diversos medios, y es precisamente la interposición de ellos lo que constituye una parte importante de la defensa fiscal.

En este trabajo de investigación bibliográfica, se indican cuáles son los instrumentos procesales con que cuenta el contribuyente para oponerse a la actuación de la autoridad administrativa tributaria, cuando considere que la misma no está apegada a la ley o que viola algún derecho, enfocándonos esencialmente al Juicio Contencioso Administrativo o Demanda de Nulidad que es el tema fundamental del mismo.

Para efectos del desarrollo de la investigación se exponen los aspectos más importantes que lleven al entendimiento del tema, dividiendo su contenido en cinco capítulos, desarrollándolos en un enfoque esquemático donde se presenten los aspectos históricos, teóricos y prácticos para ir accediendo en la materia de lo sencillo a lo complejo de la siguiente manera:

Ante la alternativa de amplitud y profundidad del contenido histórico, en el primer capítulo incluimos los aspectos fundamentales tanto históricos como conceptuales cuyo aprendizaje proporcionará una base general para adquirir un panorama sobre el contexto de la materia.

En el segundo capítulo, se precisan los conceptos, elementos y situaciones de hecho, dónde nacen, se modifican, transmiten o extinguen los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en la relación jurídico-tributaria.

Una vez teniendo los elementos necesarios, en el tercer capítulo abordamos los conceptos y términos propios de los Medios de Defensa Fiscal, donde está inmerso el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, delimitando las bases legales, formalidades, motivos contenidos y fines de éste.

En el capítulo cuatro se expondrá el desarrollo del Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, su estructura y la competencia del Tribunal Fiscal

de la Federación, las fases del juicio, los requisitos de la demanda y la contestación de ésta hasta concluir con la sentencia y recursos posteriores.

Finalmente a manera de ilustrar el procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo, se expone un Caso Práctico de un juicio que impugna una resolución del Servicio de Administración Tributaria.

# CAPÍTULO 1

---

## *Marco Teórico*



## **CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO.**

---

### **1.1 GENERALIDADES DEL DERECHO FISCAL.**

Como todos sabemos el hombre al ser un ente social, tiene la necesidad de regular sus actos en la sociedad en la que vive. Es aquí donde surge el Derecho, que tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida en común, y se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad.

El Derecho ha evolucionado junto las necesidades del hombre, por lo que adaptándose a éstas, se han creado ramas del Derecho dirigidas a regular específicamente los distintos aspectos de la vida humana. Una de estas ramas es precisamente el Derecho Fiscal.

#### **1.1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO FISCAL.**

Los antecedentes del derecho fiscal se remontan al momento en que el hombre comienza a imponer diversos modos de participación de todos los integrantes de una colectividad para aportar a los gastos originados de esa colectividad como tal; ya que “desde que surge la vida en colectividad, surge el imperativo de atender a necesidades de tipo colectivo, que para ser satisfechas requieren gastos que deben ser cubiertos, no por un individuo, sino por la colaboración de todos los miembros de esa colectividad.”<sup>1</sup>

“ Los antecedentes más remotos de los sistemas impositivos contemporáneos los encontramos en los censos, derechos y servidumbres que se percibían en la Edad Media y que en cierta forma han subsistido hasta nuestros días con las

---

<sup>1</sup> FLORES, Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 33ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001.

modificaciones y transformaciones que el progreso de la ciencia de las finanzas y las necesidades económicas de los Estados han impuesto”<sup>2</sup>; pero indudablemente un gran número de los gravámenes de la actualidad tienen como antecedentes las prestaciones que exigían los señores feudales, sin dejar de lado que siendo Roma la cuna del Derecho; en este lugar se fueron dando desde mucho tiempo atrás, normatividades para algunos impuestos de la época.

### 1.1.1.1 ANTECEDENTES TRIBUTARIOS EN ROMA.

La evolución histórica de los impuestos se ha desarrollado en forma similar en las distintas partes del mundo. En Roma y Grecia, los primeros impuestos exigidos giraron sobre el consumo. Los aranceles (impuestos sobre mercancías importadas) fueron mucho más importantes que las alcabalas (impuestos sobre el comercio interno). A veces, como medio de obtener fondos adicionales en tiempo de guerra, se impusieron temporalmente exacciones sobre el patrimonio neto. Durante bastante tiempo, estos impuestos giraron exclusivamente sobre el patrimonio inmobiliario y las explotaciones agrícolas, si bien posteriormente se extendieron a los demás componentes del patrimonio.

En Roma existieron también, junto con los impuestos sobre el consumo y los derechos aduaneros o aranceles, determinados impuestos directos. El más importante fue el *tributum*, pagado por los ciudadanos y exigido como impuesto personal. Posteriormente, cuando el Estado necesitó más dinero, la base del impuesto se amplió a la posesión de bienes inmuebles y rústicos. En la época de Julio César se introdujo el impuesto de la centésima parte de todas las ventas. Como ejemplo de la relativa modernidad del sistema impositivo romano, está el

---

<sup>2</sup> FLORES, Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 33ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001.

impuesto que se estableció sobre la herencia, primero de una vigésima y después de una décima parte de la misma.

De acuerdo con un procedimiento preciso, los impuestos eran determinados y se recaudaban por agentes públicos bajo el principio de que todos los ciudadanos eran iguales como contribuyentes.

Sin embargo, el sistema fiscal romano desconoció alguna garantía política a favor del gobernado, puesto que la aprobación del impuesto fue siempre ajena a la deliberación y discusión de cualquier asamblea constituida en representación de los contribuyentes.

### **1.1.1.2 ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS DURANTE EL FEUDALISMO.**

Como ya se había mencionado, muchos de los actuales impuestos tienen sus orígenes en la época feudal, tales como los impuestos aduanales, los que gravan los consumos, el impuesto sobre la propiedad territorial y aún el impuesto sobre la renta, cuya aparición se hace datar de 1789 cuando ya en Inglaterra, en plena Edad Media, se exigía un quinto, un sexto o un décimo de los productos de la tierra o de la renta de los capitales o de los productos de las industrias incipientes.

Al desarrollarse el sistema feudal, el señor logró recibir por sí mismo el censo, que con el tiempo se convertiría en "talla", los impuestos indirectos, otras rentas similares y demás prestaciones personales por parte de las personas sometidas a su poder. Por lo que hace al soberano, éste percibía las rentas que le correspondían como señor y además las que provenían de sus propiedades.

Como la tierra constituía la primera fuerza de riquezas, los gobiernos de Inglaterra, centrales y locales, adoptaron el régimen que estableciera impuestos sobre ella, para lo cual al principio se basaron en el área de la misma y después en una renta compulsiva anual sobre la propia tierra.

Durante la primera parte de la Edad Media, el sistema agrario feudal influyó en la escasa importancia que tuvieron las contribuciones porque el rey, el duque o el barón, cada quien por su cuenta obtenía ingresos de las tierras que tenían bajo su dominio, lo que les permitía ocupar armadas de los señores para lograr el predominio sobre los demás; el crecimiento de la industria y el comercio y la centralización cada vez mayor del gobierno, operaron como máquinas para demoler las bases del sistema feudal imperante. Debido a tales causas comenzaron a establecer impuestos bajo un sistema mejor organizado.

Al final del Medioevo, algunas ciudades alemanas e italianas reintrodujeron varios impuestos directos: personal o de “capitación” para los pobres y sobre el patrimonio neto de los ricos.

### **1.1.1.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO.**

Existían muchas semejanzas entre los mexicas y el pueblo romano. Había una amplia organización debido a invasiones en territorio del Sur por tribus del Norte, dadas al comunismo y que no conocían más vida pública que la agrupación de familias o a lo más la ciudad. El territorio se subdividió en mil fracciones de territorio, se constituyó la ciudad como patria y la raza como nacionalidad.

La conquista entre los pueblos consistía en imponer tributos al pueblo vencido, que así reconocía la superioridad del vencedor.

Los tributos pagados a los señores de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan hacia el año de 1510, se realizaban de la siguiente manera: los tributos se pagaban cuatro veces al año, dividiendo sus dieciocho meses en 5-4-4 y 5. Existían los tributos y el servicio personal, por lo que se compara a esta organización con la feudal (no era la misma, sin embargo, era muy parecida en sus resultados económicos).

El tributo consistía principalmente en mantas, enaguas, camisas, siendo de labores exquisitas, bordadas de colores, pintadas o doradas. Además, el Códice trae una lista de 42 pueblos que prestaban servicios personales a Texcoco. Teotihuacan, que recibía tributos de pueblos menores, era también tributario de Texcoco; lo que pone de manifiesto esa cadena tributaria que ligaba a los pueblos pequeños con otros mayores y a éstos con otros hasta llegar a la corte conquistadora que así recibía abundantes y periódicos recursos de los pueblos conquistados. En el mencionado Códice se menciona que a la muerte de Quetzalmamalitzin quien fue gobernador de Tehotihuacan, dejó repartidos a sus hijos los pueblos que le tributaban, de manera que los tributos eran una propiedad hereditaria.

Existían tres maneras de organización tributaria:

1. La de los pueblos que se daban de paz, que sólo llevaban su tributo porque conservaban completa su autonomía, sin que hubiera intervención de mayordomos o recaudadores.
2. La de aquellos en que se ponían recaudadores, pero que elegían libremente a sus gobernantes y conservaban completa independencia en su régimen propio.
3. La de los que recibían señor por nombramiento de quienes los había conquistado.<sup>3</sup>

Aparte del tributo se distinguen otros tipos de carga:

A) Ordinarias: a) religiosas- prestaciones para el sostenimiento del culto y del clero y b) civiles- prestaciones para caciques, gobernadores, alcaldes y otros oficiales indígenas, y para las cajas de comunidad.

---

<sup>3</sup> Enciclopedia México a través de los siglos, Tomo II; Historia Antigua y de la Conquista. Ed. CUMBRE, S.A., México. 1997.

B) Extraordinarias: prestaciones para la contribución de iglesias, para obras públicas y para necesidades colectivas transitorias, etc.

A mediados del s. XVI se produjo en la organización de la Hacienda una profunda alteración: la sustitución del Consejo de Indias por el Consejo de Hacienda como órgano supremo de la administración del Fisco por iniciativa de gobernantes indios y sin contar con la conformidad real.

La evolución del derecho fiscal hasta llegar a lo que ahora conocemos como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido muy larga y como ya se vio antes, desde tiempos anteriores a la colonia existían ya formas de organización para la recaudación de tributos. Como datos más actuales tenemos que en febrero de 1938 se fundó en La Haya la Asociación Internacional de Derecho Financiero y Fiscal; en 1957 se creó un Comité Permanente de Derecho Fiscal; en México en 1958 se celebraron las Segundas Jornadas de Derecho Tributario Latinoamericano, entre otras tantas organizaciones de este carácter.

### 1.1.2 CONCEPTO DE DERECHO FISCAL.

**“DE LA GARZA.-** El conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos, contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos, oficios o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Derecho Fiscal?. 3ª ed. Ed. Oxford. México 1998.

**“MANUEL ANDREOZZI.-** La rama del Derecho Público que estudia los principios, fijan las normas que rigen la creación y percepción de los tributos y determina la naturaleza y los caracteres de las relaciones del Estado con el administrado que está obligado a pagarlos.”<sup>5</sup>

**“RAFAEL BIELSA.-** Es el conjunto de disposiciones legales y de principios de Derecho Público que regula la actuación jurídica del fisco.”<sup>6</sup>

**“RODRÍGUEZ LOBATO.-** Es el sistema de normas jurídicas que de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes.”<sup>7</sup>

**“PUGLIESE.-** Es la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de las normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesitan el estado y los entes públicos para el desarrollo de sus actividades, y el estudio de las relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del estado, entre los ciudadanos y el estado, y entre los mismos ciudadanos, que derivan de la aplicación de esas normas.”<sup>8</sup>

**“GIULIANI FONROUGE.-** El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad Financiera del Estado en sus diferentes aspectos: órganos que la ejercen, medios en que se exterioriza y contenido de las relaciones que origina.”<sup>9</sup>

**“GIANNINI.-** El conjunto de normas que regulan la obtención, la gestión y el empleo de los medios económicos necesarios para la vida de los entes públicos.”<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*”. 3ª ed. Ed. Oxford. México 1998.

<sup>6</sup> IDEM.

<sup>7</sup> IDEM

<sup>8</sup> IDEM.

<sup>9</sup> IDEM.

En las definiciones anteriores encontramos en común que el Derecho Fiscal se refiere a un conjunto de normas jurídicas las que regulan la actividad Tributaria del Estado, es decir, el establecimiento, recaudación y control de los tributos, que son los ingresos del Estado.

### **1.1.3. NOCIONES DE DERECHO FISCAL.**

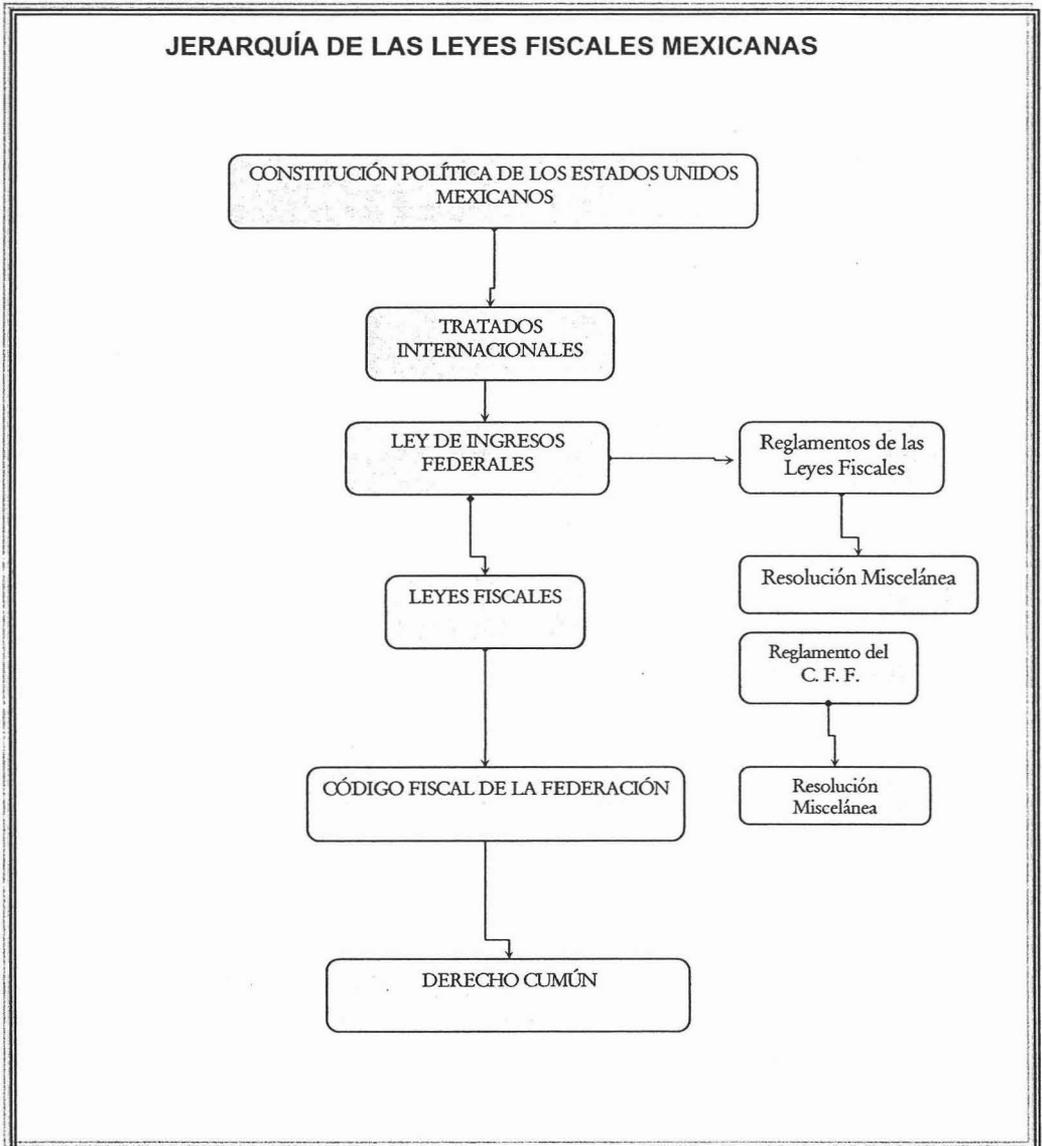
Es el sistema de normas jurídicas que de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes.

#### **1.1.3.1 JERARQUÍA DE LAS LEYES FISCALES.**

Dentro de las leyes que rigen en México el Derecho Fiscal está representado por diversas Leyes Fiscales y un Código Fiscal de la Federación, el cual es de aplicación supletoria. Podemos ilustrar la relación jerárquica de las Leyes fiscales en el siguiente cuadro.

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. 3ª ed. Ed. Oxford. México 1998.



### 1.1.3.2 RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

La relación jurídico-tributaria que se establece entre el sujeto llamado activo (Estado), y otro sujeto llamado pasivo (Contribuyente), por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y además de entregar al Estado (según el caso) cierta cantidad de bienes, generalmente en dinero, que debe destinarse a la satisfacción del gasto público, y se extingue al cesar las actividades reguladas por la Ley Tributaria.

El art. 6 del CFF menciona que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

Esto implica que para que se de una relación jurídico-tributaria, el contribuyente debe realizar cualquier hecho previsto en las leyes fiscales, alguna actividad gravada por estas leyes; cuando esto sucede surge la relación tributaria que deriva de una serie de obligaciones y derechos para él y para el Estado.

#### ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.

Esta relación tributaria requiere de ciertos elementos:

- a) Sujetos.-** Son aquellos que participan directamente en la relación jurídico-tributaria, de las obligaciones y de los hechos previstas en las leyes fiscales que de ésta nacen. Estos sujetos son los siguientes:

1.- Sujeto pasivo.- Es el contribuyente, el obligado a contribuir para los gastos públicos.

Algunos sujetos pasivos los podemos ubicar de acuerdo a lo que dicen los siguientes ordenamientos:

Artículo 1 del CFF: Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Artículo 1 de LISR. Las personas físicas y morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta ...

Como se ve, los sujetos pasivos de la relación tributaria según el CFF y la LISR, son las personas físicas y las personas morales.

2.- Sujeto activo.- Es el Estado que en materia fiscal está representado por ciertos organismos como, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Seguro Social, las secretarías de finanzas estatales, el INFONAVIT, por mencionar algunos, quienes tienen la facultad de exigir a los contribuyentes pasivos que cumplan con las obligaciones derivadas de la relación tributaria.

3.- Sujetos responsables solidarios.- Son aquellos que tienen cierta relación con el contribuyente sobre los cuales la autoridad establece obligaciones y hechos previstos en leyes fiscales encontrándose en determinados supuestos para ser responsable solidario (Art. 26 CFF):

Son responsables solidarios, entre otros:

1. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recabar contribuciones a cargo de terceros.
2. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del contribuyente.
3. Los liquidadores y síndicos.

4. Los adquirentes de negociaciones.
5. Los representantes de personas no residente en el país.
6. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela
7. Los legatarios y donatarios.
8. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
9. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósitos, prenda o hipoteca.
10. Las sociedades escindidas, entre otras.

El último párrafo de este ordenamiento señala que la responsabilidad solidaria comprenderá a los accesorios de las multas. Los responsables solidarios pueden ser sancionados por actos u omisiones propios.

Asimismo, deben responder por las omisiones en las contribuciones en que incurran los contribuyentes, además de pagar accesorios con excepción de multas. Por tanto, es importante el no incurrir en alguno de los supuestos que menciona el artículo 26, para evitar ser sujeto de la relación tributaria.

**b) Objeto y hecho imponible.-** Objeto es la realidad económica sujeta a imposición, es decir, lo que se grava, y el hecho es aquel que está previsto en la norma, que al realizarse genera la obligación tributaria.

Al realizarse las situaciones jurídicas o de hecho nace la obligación tributaria, que puede generar el crédito fiscal según sea el caso.

**c) La base.-** Es la cantidad o monto a la cual se le aplica la cuota, tarifa o tabla, para determinar la contribución a pagar. Esta base se determina de acuerdo a lo que indica cada ley fiscal específica.

**d) Tasa, Tarifa y Tabla.-** Estos conceptos se aplican a la base para determinar la contribución a pagar a cargo del sujeto pasivo. Para tales efectos, detallaremos cada uno de los conceptos.

Tasa.- Es el porcentaje establecido en cada ley fiscal específica, que se aplica a la base, con el objeto de que el Estado reciba cierta cantidad de dinero por cada unidad tributaria, como en los siguientes casos:

1.- Retomando la base del artículo 10 de la LISR que dice que las personas morales deberán calcular el Impuesto sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28% (30% para el ejercicio de 2005 según disposiciones de vigencia temporal de la LISR)

2.- En el caso del impuesto al Activo, en los artículos 2 y 5 del mismo ordenamiento, se establecen las reglas para determinar su base, así como la tasa del 1.8% a aplicar:

Tarifa. Por lo general son un conjunto de columnas integradas por un límite superior, inferior, cuota fija y porcentaje, que a través de una serie de operaciones aritméticas (sobre la Base), determina el impuesto a cargo del sujeto pasivo.

Un ejemplo de tarifa lo vemos en el artículo 113 de la LISR que establece que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y salarios y por las prestaciones de un servicio personal subordinado (los empleadores), están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Tabla.- Por lo general está representada por dos columnas, un límite superior y otro inferior, o en su caso, una columna, en donde se ubica la base o el resultado de un procedimiento derivado de la base, para determinar el impuesto, sin hacer ninguna operación aritmética.

**e) Período de imposición.** Se refiere a los lapsos en que dichas situaciones se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que causan las contribuciones para que se conjuguen los elementos de la relación jurídica- tributaria.

Todo esto significa en conclusión que el vínculo que existe entre el Estado y los contribuyentes conforman la Relación jurídico-tributaria y que está compuesto de los siguientes elementos:

- ⇔ Sujetos
- ⇔ Objeto
- ⇔ Base
- ⇔ Tasa, tarifa y tabla
- ⇔ Período de imposición<sup>11</sup>

En la medida que manejemos tales elementos se nos facilitará el uso de cualquier ley, su interpretación aplicación y defensa. Estos elementos únicamente se conocen en detalle en cada ley fiscal específica como la LISR, LIVA, LIA, LSS, entre otras.

Para precisar la relación jurídica- tributaria es necesario partir de la presencia de una norma jurídica que sola, no obliga a nadie mientras no se de un hecho o situación prevista por ella; es decir, mientras no se realice el supuesto normativo. Una vez realizado este supuesto previsto por la norma se producirán las consecuencias jurídicas, las cuales serán imputadas a los sujetos que se encuentren ligados por el nexo de causalidad que relaciona el supuesto con la consecuencia. Puede la norma, por ejemplo, prever la naturaleza del “contribuyente” en todo sujeto que sea propietario o poseedor de bienes inmuebles, y mientras una persona no adquiera o posea un bien inmueble, es decir mientras no realice el supuesto señalado por la norma, las consecuencias de su aplicación no le pueden ser imputadas. Por tanto, respecto de esa persona no pueden existir, modificarse,

---

<sup>11</sup> SÁNCHEZ, Miranda Arnulfo. Fiscal I. Aplicación Práctica del C.F.F. 3ª ed. Ed. ECAFSA, México. 1998.

transmitirse o extinguirse derechos ni obligaciones derivadas de esa norma; es decir, no habrá relación jurídico-tributaria.

Sin embargo, al realizar el supuesto de referencia de inmediato genera los derechos y obligaciones previstos, con lo que se crea un vínculo jurídico entre los sujetos que la propia norma establece. Esto nos lleva a concluir que la relación jurídico-tributaria es un vínculo jurídico entre diversos sujetos respecto al nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

En términos generales se ha considerado como una obligación a la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido. Como hemos visto, al realizarse el supuesto previsto por la norma surgen consecuencias jurídicas que se manifiestan en derechos y obligaciones, y que la teoría considera que pueden ser de dar, hacer, no hacer y tolerar.<sup>12</sup>

### 1.1.3.3 CRÉDITO FISCAL

El Crédito Fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Art. 4 del Código Fiscal de la Federación: Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

---

<sup>12</sup> DELGADILLO, Gutiérrez Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. 3a ed. Ed. LIMUSA. México. 2001.

El nacimiento del Crédito Fiscal tiene su fundamento en el artículo 6° 1er párrafo del Código Fiscal de la Federación, donde se dispone que “las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”

Flores Zavala sostiene: “No es necesaria la resolución de autoridad alguna para que se genere el crédito, éste nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal, la resolución que en muchos casos dicta la autoridad fiscal es solo declarativa de la existencia del crédito”.<sup>13</sup>

La determinación del Crédito Fiscal es un acto del sujeto pasivo, por el que se reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la administración que constata esa realización imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo.

#### **1.1.3.4 FORMAS DE GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL.**

Para garantizar el interés Fiscal por parte de los contribuyentes a favor del fisco existen diferentes formas:

- ❖ Depósito en dinero.
- ❖ Prenda o hipoteca.
- ❖ Fianza otorgada por institución autorizada.
- ❖ Obligación solidaria asumida por terceros.
- ❖ Embargo en la vía administrativa.
- ❖ Títulos, valor o cartera de crédito de propio contribuyente.

---

<sup>13</sup> FLORES, Zavala Ernesto. *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*. 33ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001.

Las garantías deben comprender los siguientes conceptos de acuerdo a la siguiente fórmula (Art. 141 del C.F.F):

Contribuciones adeudadas actualizadas

Más

Accesorios causados

Más:

Los accesorios de los doce meses siguientes

---

Monto de la garantía

---



---

*Primero.-* Se debe conocer el monto de la contribución que se adeuda.

*Segundo.-* Actualizar dicho monto adeudado con fundamento en el artículo 17- A del CFF.

*Tercero.-* Aplicarle al monto, ya actualizado, los recargos que establece el art. 21 CFF.

El **artículo 141** del Código Fiscal de la Federación contiene la lista de las formas o medios para garantizar los créditos fiscales. Se deben otorgar a favor de la Tesorería de la Federación o del organismo descentralizado que compete para cobrar dichos créditos, así como de las tesorerías o dependencias de las entidades federativas que realicen estas funciones.

Los medios que señala el artículo son:

**“Artículo 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

*Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.*

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...”

En el **artículo 142** del propio Código se precisa que se puede **garantizar el crédito fiscal** cuando:

“ I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.

IV.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos. “

Como ya se comentó garantizar el interés fiscal, se debe entender en la posición que asume el contribuyente de garantizarle al fisco los créditos fiscales que le adeuda, es decir, le manifiesta al fisco la intención de cubrir los créditos a través del ofrecimiento de una garantía.

En estos casos, cuando el contribuyente incumple con el compromiso de cubrir sus créditos fiscales, la autoridad fiscal podrá hacer efectivas las garantías que éstos le ofrecieron en su oportunidad, es decir, las garantías pasan a poder de las autoridades fiscales.

Existen diversas **formas de hacer efectivas las garantías** y son:

- a) Las garantías consistentes en prendas o hipotecas, obligación solidaria asumida por terceros y el embargo en la vía administrativa, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.
- b) Cuando la garantía consistió en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, se hará por mandato de la SHCP.

- c) Tratándose de la fianza a favor de la Federación, esta garantía se hará efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución.

El artículo 60 del RCFF indica a favor de quién se deben otorgar las garantías para garantizar los créditos fiscales. Éstas se deben otorgar a favor de:

1. La Tesorería de la Federación.
2. A los organismos descentralizados, como el Seguro Social.
3. Las tesorerías o dependencias de las entidades federativas.

**Obligación de comunicar la garantía.-** El Artículo 144 del C.F.F. establece que cuando los contribuyentes garanticen el interés fiscal, deberán comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.<sup>14</sup>

### **1.1.3.5 INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **1.1.3.5.1 CONCEPTO DE INFRACCIONES FISCALES**

Se entiende por infracción fiscal toda vulneración de las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En éstas se incluyen las violaciones de preceptos que impongan tanto deberes formales como deberes sustanciales de colaboración con el fisco, que tienen no sólo los contribuyentes, sino también los órganos de autoridad, los sujetos que tienen la fe pública y aún otros particulares.

En general, infracción es toda trasgresión e incumplimiento de una ley que debe ser sancionada. Sin embargo, por un principio de seguridad jurídica, que es

---

<sup>14</sup> SÁNCHEZ, Miranda Arnulfo. Fiscal I. Aplicación Práctica del C.F.F. 3ª ed. Ed. ECAFSA, México. 1998.

una de las bases fundamentales del Derecho Penal, es necesario que la conducta cuya realización tiene como consecuencia la infracción esté previamente descrita en la ley y declarada ilegal, y tenga prevista una sanción para el caso de su realización. Entonces, precisando mejor el concepto podemos decir que: infracción es todo hecho u omisión declarado ilegal y sancionado por una ley.

#### **1.1.3.5.2 CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.**

La infracción fiscal puede estar constituida por la omisión de actos ordenados y por la ejecución de los prohibidos.

El comportamiento ilícito en términos generales consiste en no cumplir con lo dispuesto por las normas fiscales. Ahora bien, las infracciones fiscales que dan origen a las sanciones administrativas y/o a las penales (comisión de delitos), son tanto el no cumplir las obligaciones de pago (obligaciones de carácter sustantivo), como el cumplirlas parcialmente.

En ambas infracciones se da un incumplimiento de los elementos de deberes jurídicos. Estos deberes tanto de contribuyentes, fedatarios así como de terceros que colaboran con al autoridad fiscal, tienen la finalidad de asegurar que el fisco reciba cabal, puntual y espontáneamente las prestaciones pecuniarias, así como de contribuir con las autoridades fiscales para que puedan desarrollar en forma correcta las funciones y atribuciones que les corresponde, como son las de controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales (tanto formales como sustantivas).

### 1.1.3.5.3 CONCEPTO DE SANCIONES FISCALES.

La sanción ha sido definida por García Maynes como la "consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado".<sup>15</sup>

Abundando en este concepto, el autor citado nos dice que la sanción se encuentra condicionada a la realización de un supuesto que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. **En el Derecho Fiscal, la violación o incumplimiento de las normas tributarias determina que el Estado aplique al infractor una sanción.**

La finalidad de la sanción es disciplinar al infractor y esta finalidad se manifiesta exigiendo el cumplimiento forzoso, es decir, compeliendo (obligando) a cumplir; resarciendo los daños y perjuicios sufridos por la violación o incumplimiento, o sea indemnizando, o poniendo una pena al infractor.

En el Derecho Fiscal, habida cuenta del carácter ejecutivo o principio de ejecutoriedad de que gozan las resoluciones administrativas, que permiten al fisco exigir el cumplimiento forzado de la obligación a través de la facultad económica-coactiva del Estado, de la que ya hablamos, esta exigencia no se considera como sanción propiamente sino solo se prevén como sanciones ante el incumplimiento oportuno y voluntario de las obligaciones fiscales, la indemnización y la pena.

En este orden de ideas, atendiendo a la finalidad que persiguen las sanciones en el Derecho Tributario se clasifican en indemnizaciones y penas.

---

<sup>15</sup> Rodríguez Lobato Raúl. DERECHO FISCAL. 3ª ed. Ed. Oxford, México. 1998.

### INDEMNIZACIONES

De contenido económico, resarce al fisco por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de la obligación fiscal de que se trata y se gradúa en función del daño o perjuicio.

### PENAS

Son simplemente una medida disciplinaria que se impone independientemente de que existan daños o perjuicios para el fisco, por lo tanto, se gradúa en relación a la gravedad de la infracción. La pena se divide a su vez, en personal y patrimonial, la pena personal afecta a la persona en sí misma, como en el caso de la privación de la libertad y la pena patrimonial afecta a la persona en su patrimonio, como es el caso de la imposición de una multa.

Pueden ser las sanciones fiscales de dos clases:

- a) Penas pecuniarias que establecen las autoridades hacendarias.
- b) Penas privativas de libertad, impuestas por la autoridad jurisdiccional.

Estas dos clases de sanciones penales persiguen los mismos fines y ambas tienen la misma naturaleza. Su diferencia se da sólo por la gravedad cuantitativa y no cualitativa.

Se dice que el derecho administrativo castiga ciertas conductas porque son contrarias a las reglas que el mismo ordenamiento establece como obligatorias, sin tener que explicar con mayor detenimiento el porqué de dicha prohibición; esto es, nada dice respecto del porqué sanciona las obligaciones a las que ellas se refieren.

En cambio, el derecho penal sólo castiga conductas que constituyen incumplimiento de obligaciones establecidas expresa y explícitamente por la ley que lesionan auténticos bienes jurídicos que a la sociedad le interesa proteger.

# CAPÍTULO 2

---

## *Marco Jurídico y Fiscal*



---

## CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO Y FISCAL.

---

### 2.1 PODER TRIBUTARIO

#### 2.1.1 CONCEPTO DEL PODER TRIBUTARIO.

En el sistema Jurídico Mexicano se considera que el término de soberanía como característica del Poder Tributario del Estado es imposible, en virtud de que el artículo 39 de Nuestra Constitución establece de manera textual lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. - La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”<sup>17</sup>

Por su parte SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA lo ha definido como “la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.”<sup>18</sup>

Por lo anterior, se define al Poder Tributario como:

La facultad jurídica del Estado de imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de la riqueza nacional para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas, con el fin de satisfacer las necesidades colectivas de la población.

---

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México. 2005.

<sup>18</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Decimotava ed. ED. Porrúa, México. 2002.

### 2.1.2 IMPORTANCIA DEL PODER TRIBUTARIO.

Nuestro Sistema Político Mexicano, tiene como carácter o característica del Poder Tributario que éste es indelegable como ya lo hemos tratado, además que los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen de manera textual lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”<sup>19</sup>

Por lo anterior, resulta evidente que el Gobierno Federal tiene una serie de facultades entre ellas la de establecer determinados tributos o contribuciones a la población, que están plasmados en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no pueden delegarse a los Estados o Municipios o algún otro Organismo Federal o Empresa Paraestatal, lo que sí puede hacer mediante convenios de coordinación con los Estados, es que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permita cobrar contribuciones Federales a los Estados, incluso se ha creado una Ley para regular tales supuestos, esto es, la Ley de Coordinación Fiscal.

Con el objeto de que el Gobierno Federal y los Estados, no superpongan gravámenes sobre la población contribuyente, así como que sólo una u otra entidad grave determinada materia, compartiendo el producto de su recaudación y

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México. 2005.

estableciendo bases de colaboración administrativa en determinados impuestos de interés común para la Federación y para los Estados, se ha creado el Sistema de Coordinación Fiscal, por virtud del cual los Estados y la Federación se han abstenido de gravar las mismas materias, y han logrado coordinarse para que los Estados participen en los impuestos Federales.<sup>20</sup>

## 2.2 FUNCIÓN TRIBUTARIA.

### 2.2.1 CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN.

Las contribuciones son la principal fuente de ingresos del Estado. El término de contribución o tributo significa, en esencia, las aportaciones económicas que hacen los particulares al Estado, para que éste pueda realizar sus atribuciones, que a su vez, se traducen dentro de otras, en servicios públicos, en beneficio de la comunidad que los recibe.

Nuestra legislación fiscal no define lo que debe entenderse por contribución, sino que únicamente se limita a mencionar cómo se clasifica, y a definir cada una de las clases de contribuciones.

Sin embargo, de los elementos que contienen las contribuciones definidas, ya se trate de impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos y de lo estipulado en disposiciones constitucionales de carácter fiscal, se pueden definir las contribuciones como:

“Las prestaciones en dinero o en especie establecidas en la ley unilateralmente por el Estado, a cargo de las personas físicas y las morales, para sufragar los gastos públicos, cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Decimoctava ed. ED. Porrúa, México. 2002.

<sup>21</sup> FERNANDEZ Martínez, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. ED. Mc Graw Hill, México. 1998.

Esta definición se desprende esencialmente del contenido de los artículos 31 fracción IV, 73 fracción VII y 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 1 y 2 del Código Fiscal de la Federación, los cuales para su mejor apreciación se transcriben a continuación.

De la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 31. - Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 73. - El congreso tiene facultad:

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

ARTÍCULO 74. - Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Del Código Fiscal de la Federación:

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

## 2.2.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las autoridades fiscales están facultadas para realizar diversas acciones con el fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido adecuadamente con sus obligaciones. Sin embargo, estas acciones deben llevarse a cabo conforme a lo previsto en la Ley (según lo establecido en el Código Fiscal de la Federación 2004 Título II Derechos y Obligaciones de los contribuyentes Capítulo Único), respetando sus garantías y sus derechos.

Con el fin de que los contribuyentes conozcan la forma en que deben actuar las autoridades, así como los medios que pueden utilizar para defenderse de algún acto ilegal, a continuación se mencionan algunos de los derechos más importantes que contemplan las leyes:

- A que las autoridades fiscales les notifiquen personalmente cualquier citatorio, requerimiento, solicitud de información, visitas domiciliarias, o cualquier revisión de su contabilidad.
- Que cualquier documento que les entreguen para exigir el cumplimiento de alguna obligación fiscal, esté debidamente fundamentado y motivado.
- A que en las visitas domiciliarias, el visitador entregue la orden de visita, la cual debe contener el nombre, domicilio fiscal, RFC del contribuyente, nombre del visitador, periodo a revisar, entre otros requisitos.
- A que en las visitas domiciliarias, los visitadores se conduzcan con respeto y probidad, es decir, que no prejuzguen o hagan juicios previos sobre la situación fiscal del visitado.
- A interponer los medios de defensa (recurso de revocación o demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) cuando consideren que la autoridad está haciendo algún cobro indebido, ya sea por impuestos, multas, recargos o cualquier otro concepto.

- También se pueden interponer los medios de defensa antes mencionados contra cualquier resolución que cause agravio al contribuyente por no haber sido emitida conforme a derecho; por ejemplo, cuando se niegue la devolución de un saldo a favor, no obstante que se haya probado ante la autoridad que procede legalmente.
- Cuando se emita algún requerimiento de obligaciones, se debe señalar en forma precisa el documento que se está solicitando.
- Se deben dar a conocer a los contribuyentes los criterios internos que aplica la autoridad, para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Con el propósito de que el contribuyente auditado conozca sus derechos frente al fisco durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, da a conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeto de acuerdo con los distintos ordenamientos fiscales, así como la forma en que deben actuar las autoridades fiscales, y los medios de defensa que frente a ellas conceden las disposiciones legales.

Considerando la trascendencia de la correcta aplicación de las disposiciones fiscales a los contribuyentes, y el deber a cargo de las autoridades fiscales de salvaguardar las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados comprendidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, en todo acto de autoridad que en ejercicio de sus facultades de comprobación constituyan actos de molestia.

### 2.2.3 FACULTADES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Las facultades de las autoridades fiscales se fundamenta en el Título III del Código Fiscal de la Federación (Título III De las Facultades de las Autoridades Fiscales CAPÍTULO ÚNICO) que para estudio de nuestra tesis mencionaremos algunos de relevancia.

**Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

“I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes.

II.- Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes”

**Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo

posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

El artículo 42 del CFF menciona las facultades de las autoridades fiscales que pueden llevar a cabo para cerciorarse que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales.

Cuando se menciona a las autoridades fiscales, el CFF se refiere, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Seguro Social, las tesorerías estatales, el Infonavit, entre otras.

Objetivos de las autoridades fiscales.

El mismo artículo menciona los fines que persiguen las autoridades fiscales al comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos, relacionados han cumplido sus obligaciones fiscales. Éstos son:

- a) Comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales.
- b) En su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.
- c) Comprobar la comisión de delitos fiscales y,
- d) Proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Los responsables solidarios, como recordarán, se analizaron en el tema de la relación tributaria.

Resumiendo los puntos importantes relativos a la función de autoridades fiscales relacionados al tema, se citan a continuación.

*Acciones que las Autoridades Fiscales pueden realizar para aplicar sus facultades de Comprobación.*

Para poder comprobar lo anterior dichas autoridades realizarán las siguientes acciones (artículo 42 CFF):

1. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
2. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de la propia autoridad, a efecto de llevar a cabo su revisión la contabilidad, así como que proporcionen los datos u otros documentos o informes que se les requieran.
3. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
4. Revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de IVA y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.
5. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del CFF.
6. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
7. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

8. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inicia con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Es precisamente a través de practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, cuando las autoridades fiscales pueden cumplir con cada uno de los objetivos que persigue al aplicar sus facultades de comprobación.

“Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

- Uso de fuerza pública
- Imposición de la multa correspondiente
- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente”.

## **2.2.4 GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Los actos administrativos que desarrolla el fisco federal, o las autoridades locales y municipales coordinadas, para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, se han conocido en nuestro país, comúnmente, como facultad económico-coactiva, y el CFF lo regula con el nombre de procedimiento administrativo de ejecución (PAE).

El fundamento constitucional del referido procedimiento se encuentra en el artículo 22 de la CPEUM, precepto que no considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad para el pago de los impuestos o multas, estableciendo, de esta manera, el cobro forzado de contribuciones, que consiste en facultar a la autoridad fiscal para asegurar y rematar bienes suficientes del contribuyente para cubrir el crédito fiscal (crédito principal y sus accesorios).

#### **2.2.4.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

“El procedimiento administrativo de ejecución, también llamado procedimiento de ejecución o procedimiento económico coactivo, es el medio del cual disponen las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley fiscal respectiva”.<sup>22</sup>

Dicho procedimiento, que viene a constituir un particularismo o privilegio del crédito fiscal, consiste en el requerimiento de pago, embargo, avalúo de bienes, publicación de convocatorias para remate, el remate y la aplicación del producto del remate.

Las autoridades fiscales competentes para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, son las que tienen a su cargo la función de recaudar los créditos fiscales. Actualmente le corresponde dicha función, por lo que corresponde a los créditos fiscales federales, al Sistema de Administración Tributaria, conocido con las siglas SAT, dentro del articulado correspondiente del Código Fiscal de la Federación; a las autoridades recaudadoras o las que aplican el procedimiento administrativo de ejecución, indistintamente se les llama “autoridad ejecutora”, “jefe de la oficina ejecutora”.

<sup>22</sup> FERNANDEZ Martínez, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. ED. Mc Graw Hill, México. 1998.

El CFF es el cuerpo normativo que regula la existencia del PAE en materia fiscal federal, concretamente en los artículos 145 al 196-B que constituyen el Título V de dicho Código.

Para que el SAT u otra autoridad fiscal estén jurídicamente en posibilidad de iniciar el PAE, en contra de un sujeto deudor de contribuciones, se requiere que satisfaga al menos los siguientes requisitos:

- La existencia de una obligación de pago, a cargo de un sujeto determinado.
- Que la obligación haya sido debidamente cuantificada.
- Que el crédito fiscal haya sido debidamente notificado.
- Que el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter de exigible.

#### **2.2.4.2 FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

“Al hablar del PAE, necesariamente se ve una serie de actos relacionados; la estructura del procedimiento puede reseñarse en cuatro fases:

- 1) Requerimiento
- 2) Embargo
- 3) Remate
- 4) Adjudicación”.<sup>23</sup>

**1.- EL REQUERIMIENTO DE PAGO.** Es el acto con que inicia el PAE donde se fundamenta y motiva dicho procedimiento y, además, es un acto reglado, ya que constituye una obligación administrativa para el funcionario fiscal comenzar con el procedimiento de ejecución, a fin de hacer ingresar al patrimonio del Estado el crédito que tiene a su favor, ya que no ha sido pagado por el deudor de manera voluntaria.

<sup>23</sup> DÍAZ, González Luis Raúl. Temas Fiscales Selectos. Los procedimientos fiscales. ED. Sicco. México. 2003.

La diligencia del requerimiento es la base del procedimiento administrativo de ejecución, y si dicha diligencia no se practica conforme a la ley, toda actuación anterior resulta viciada, pues su falta implica dejar sin defensa al interesado y la violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

El requerimiento de pago debe notificarse al sujeto deudor, ya sea personalmente o bien por edictos, esto en el caso de que el deudor haya muerto, sin existir albacea o haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales (artículos 134 y 137 del CFF).

**2.- EL EMBARGO.** Es el paso a seguir ante la negativa de un pago por parte del deudor a la autoridad fiscal, al hacerle efectivo un crédito fiscal exigible, así como sus accesorios.

Para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, así como sus accesorios, la autoridad fiscal requerirá el pago al deudor y en su caso de no hacerlo se procederá a:

- ⊗ Embargar sus bienes para que, en su caso, valuados y rematados, enajenados fuera de subasta o adjudicados a favor del fisco.
- ⊗ Embargar negociaciones, la que se intervendrá con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, con el fin de obtener ingresos que permitan cubrir el crédito fiscal y sus accesorios.

Los sujetos del embargo son la autoridad ejecutora y el deudor.

Existen tres tipos de embargo:

1. Embargo definitivo. Se efectúa dentro del PAE para rematar los bienes del ejecutado y aplicar su producto al pago de un crédito fiscal.

2. Embargo de garantía. Es un medio para garantizar el interés fiscal, a solicitud del contribuyente, denominado por el CFF embargo en vía administrativa. (artículo 141, fracción V).
3. Embargo precautorio. Éste se da en los siguientes casos
  - Haya oposición a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
  - Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
  - El contribuyente se niegue a proporcionar su contabilidad.
  - Cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

**3.- EL REMATE.** El CFF en su artículo 173 dice que en caso de remate, la enajenación de los bienes embargados procederá:

- ⇒ A partir del día siguiente al que se hubiese fijado la base para enajenación de los bienes muebles embargados.
- ⇒ En los casos de embargo precautorio cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- ⇒ Cuando el embargado no proponga comprador antes de que se finque el remate según el artículo 192 fracción I del CFF).
- ⇒ Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubiesen tramitado.

Según lo establecido en el artículo 154 del CFF dice: “salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación de objetos embargados se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos”.<sup>24</sup>

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

El artículo 175 del CFF nos menciona “La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el RCFF y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo realizado”.<sup>25</sup>

**4.- ADJUDICACIÓN DE BIENES.** Establecido el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos

<sup>24</sup> DÍAZ, González Luis Raúl. *Temas Fiscales Selectos. Los procedimientos fiscales*. ED. Sicco. México. 2003.

<sup>25</sup> IDEM.

efectuada conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

El plazo para enterar el saldo de la cantidad ofrecida, tratándose de bienes muebles, será de tres días, que se contarán a partir de la fecha del remate; en ese lapso, el postor pagará en la caja de la dependencia ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Una vez otorgada y firmada la escritura, en la que conste la adjudicación del inmueble rematado, la ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desalojo, si estuviere ocupado por ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente su uso.

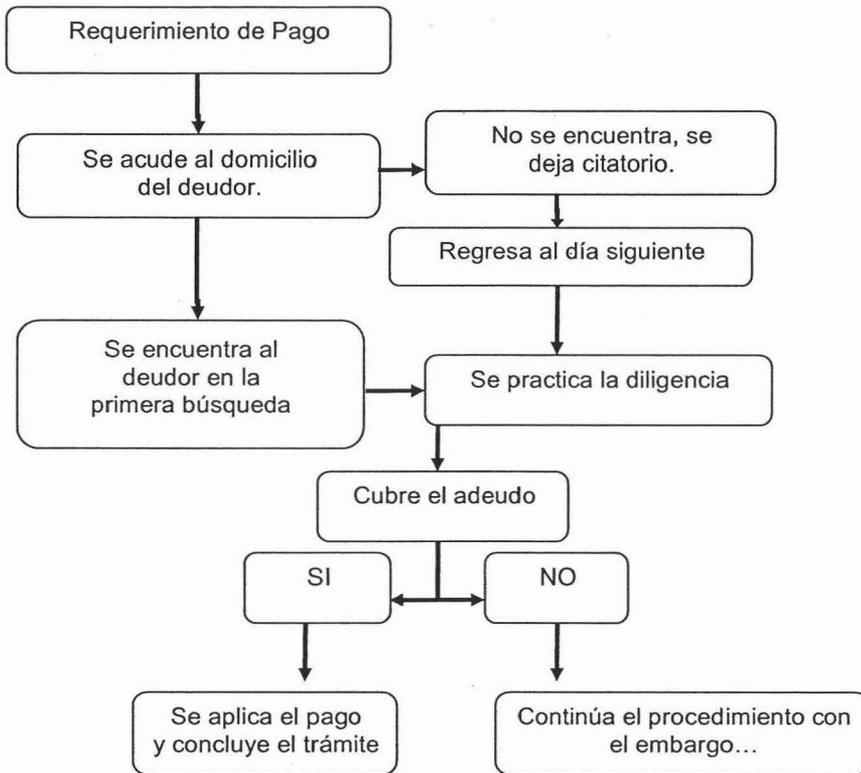
Les queda estrictamente prohibido adquirir los bienes materia de un remate, ya sea por sí mismos o por otra persona, a los servidores públicos de las ejecutoras, así como a toda persona que hubiere intervenido por parte del SAT en este procedimiento administrativo. El remate efectuado con violación a esta disposición será nulo y los infractores serán sancionados.

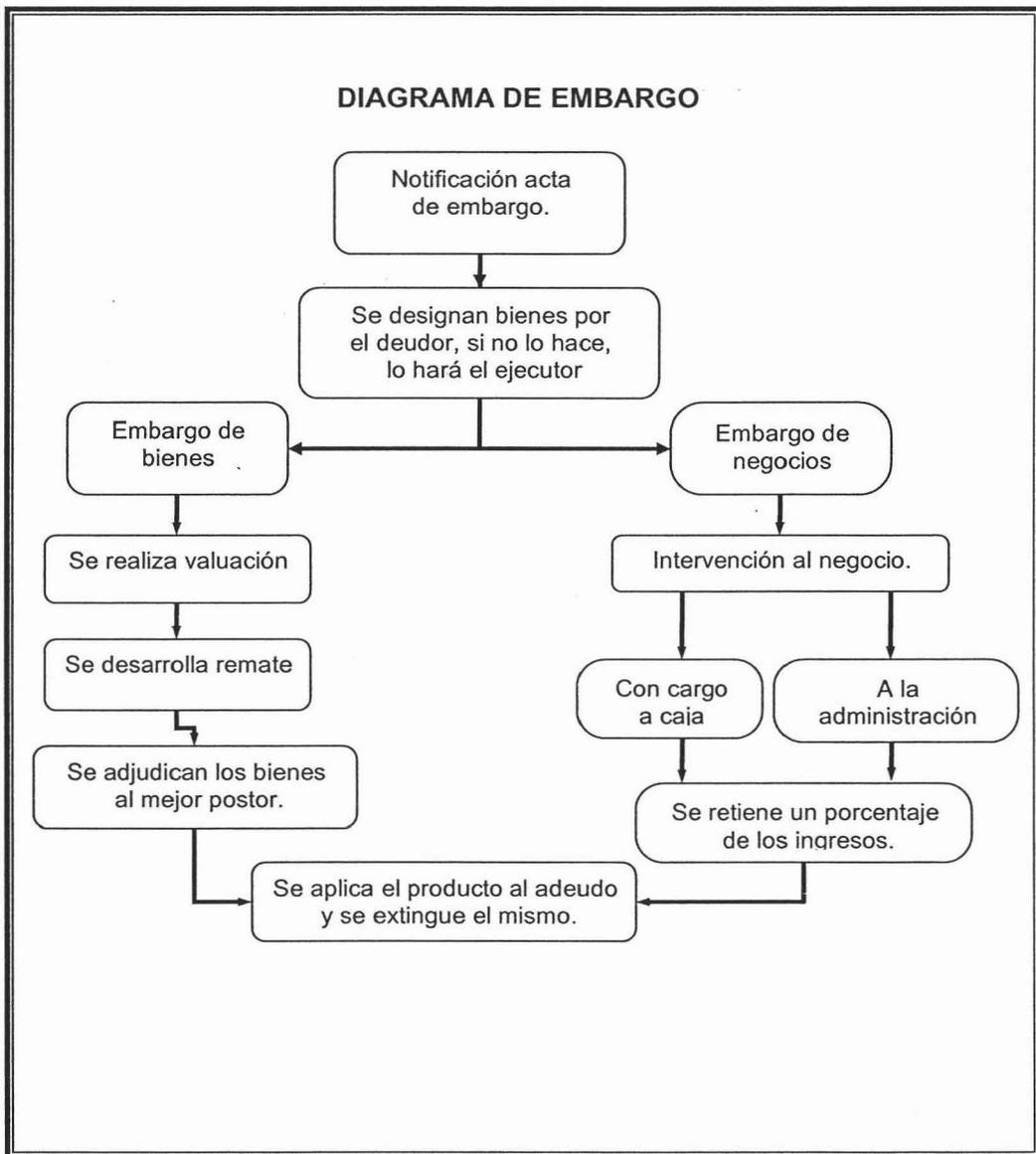
La autoridad fiscal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I.- A falta de postores.
- II.- A falta de subastas y/o licitaciones.
- III.- En caso de posturas, subastas y/o licitaciones iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

## DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.





# CAPÍTULO 3

---

## *Generalidades del Juicio Contencioso Administrativo*



---

## **CAPÍTULO 3. GENERALIDADES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

---

### **3.1 DEFENSA FISCAL.**

#### **3.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA FISCAL.**

Históricamente la defensa fiscal es tan antigua como los impuestos. A partir del momento en el que alguien oprimió a otro para convertirlo en tributante, el afectado buscó defenderse de ello. Desde las épocas más remotas de la humanidad han existido los tributos, como un medio de demostrar la superioridad de una clase sobre otra en sus orígenes; hoy, aparecen ante nosotros como la herramienta principal para que el estado pueda llevar a efecto sus programas de actividades y dar atención a la satisfacción de necesidades colectivas, tales como la seguridad interior y exterior, justicia, educación, etc.

El problema consiste en que dichos tributos se establecieron, al principio, en nombre de la divinidad, y ello origino que la resistencia en su contra fuese tan leve que prácticamente resultara nula. Sólo hasta que se despojó al soberano de ese pensamiento de divinidad es cuando surgió una cierta conciencia de la necesidad de defenderse de la opresión.

#### **3.1.2 CONCEPTO DE MEDIOS DE DEFENSA FISCAL.**

“Son los instrumentos procesales con que cuenta el gobernado para protegerse y oponerse a la actuación de la autoridad administrativa cuando considere que la misma no está apegada a la ley o que viola un derecho.

Estos medios de defensa persiguen que sea la propia autoridad (o su superior jerárquico), que emitió el acto, quien revise su actuación, para que la modifique al considerarse que adolece de algún requisito legal <sup>26</sup>.

Son elementos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

### **3.1.3 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL.**

- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el Código Fiscal de la Federación.
- En las leyes fiscales.
- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- En la Ley de Amparo.

#### **➤ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Se desprende que los antecedentes de los medios de defensa del contribuyente se derivan de la propia Constitución Federal y Leyes Reglamentarias, estableciendo los medios y procesos a través de los cuales puede hacer valer sus derechos para su defensa individual ante las mismas autoridades o los Tribunales especializados en la materia fiscal; con la única finalidad de mantener salvo el estado de derecho que nos rige.

Nuestra Constitución establece en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad y seguridad jurídicas. Su cumplimiento hace necesaria la existencia

---

<sup>26</sup> REYES, Altamirano Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales. Ed. Tax. México. 1997.

de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a ley.

➤ **Código Fiscal de la Federación.**

Jurídicamente los gobernados tienen diversos derechos y obligaciones, éstos deben estar establecidos en las diversas leyes emitidas previamente por el Congreso de la Unión. Las autoridades administrativas son las encargadas de la aplicación de éstas leyes ejerciendo las facultades que específicamente le otorga el Código Fiscal de la Federación, respetando los derechos, tanto constitucionales como los establecidos en las diversas leyes en cumplimiento de las obligaciones de los gobernados, también las exigidas a las autoridades, conforme a lo expresamente previsto en las leyes respectivas, pero sin ir más allá de ellas.

En el ámbito fiscal no es la excepción lo antes expuesto. El Código Fiscal de la Federación es el que establece en forma genérica y supletoria los diversos derechos y obligaciones de los contribuyentes.

➤ **En las leyes fiscales.**

El CFF en su artículo 5, establece: “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa”.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.

---

➤ **En el Código Federal de Procedimientos Civiles**

Este se usa para los medios de defensa interpuestas por vía judicial y en estos sólo pueden intervenir los interesados o sus representantes o apoderados en términos de la ley, además nos menciona:

- Quienes son las partes en el juicio
- Competencia de la autoridad judicial
- Los tipos de pruebas existentes

➤ **En la Ley de amparo (recursos vía judicial)**

Se rige por la Ley de Amparo cuando se solicita la suspensión del acto reclamado y su procedimiento varía según se trate de amparo directo o indirecto, pero en ambos, el amparo impide que el acto de la autoridad se ejecute o produzca sus efectos en contra del quejoso, mientras se resuelve el juicio de amparo.

La ley de Amparo señala cuáles son los casos de procedencia, improcedencia, el plazo para interponer la demanda de amparo, los requisitos técnicos, etc.

### **3.1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL.**

La defensa fiscal, en sus diversas formas constituye el medio legal para proteger el patrimonio del contribuyente, impidiendo que se le cause un daño patrimonial entre otros motivos, con la imposición de un crédito por parte de alguna autoridad fiscal.

Los créditos fiscales pueden impugnarse por diversos medios, y es precisamente la aplicación de ellos lo que constituye una parte importante de la defensa fiscal.

Estos medios pueden ser:

**ADMINISTRATIVOS.-** Son un medio de defensa que la ley otorga a los particulares afectados en sus derechos por un acto administrativo, con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo, cuando sea demostrada su ilegalidad.

El recurso administrativo es uno de los instrumentos formales que las leyes ponen a disposición de los gobernados para defenderse de los actos y decisiones de la autoridad, y tienen por objeto proteger los derechos de los particulares y sujetar la actuación de la autoridad al régimen de derecho.

Se promueven a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

El Recurso de Revocación es el caso típico, aunque podemos considerar dentro de este rubro, entre otros, a la Aclaración Administrativa, al Procedimiento Administrativo de Reconsideración, la Inconformidad, quejas, reclamaciones, apelación, revisión y la Solicitud de Condonación de Multas, mismos que se encuentran previstos por los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Si bien las resoluciones dictadas a estas peticiones no constituyen una instancia impugnable por los medios previstos por el Código Fiscal de la Federación, como sí acontece en el caso del Recurso de Revocación (mediante juicio de nulidad o contencioso administrativo), sí son susceptibles de impugnarse por la vía del Amparo Indirecto.

**JURISDICCIONALES.-** Lo constituye el *Juicio Contencioso-Administrativo (Juicio de Nulidad)*. Este juicio se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a petición de la persona afectada por aquellos

actos de autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos. Sus sentencias son de efectos limitados, de carácter instancial, toda vez que pueden impugnarse mediante Amparo Directo.

**JUDICIALES.-** En forma excepcional, a través del Juicio de Amparo en sus modalidades de amparo indirecto o directo según el caso, es la vía para impugnar resoluciones administrativas adversas o las del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Juicio de Amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional, que impide que las autoridades violen los derechos constitucionales de los gobernados. Su finalidad es proteger los derechos constitucionales que han sido violados, por las leyes o por actos de las autoridades.

Se conoce como la última instancia a la cual pueden acogerse los particulares.

La concesión del amparo obliga a las autoridades a restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación.

### **3.1.5 ACTIVACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL.**

Los medios de defensa se deben hacer valer a petición de la parte afectada.

La Administración Pública debe realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales para no afectar los derechos de los contribuyentes.

Nuestra Constitución establece en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a la ley.

### 3.2 CONCEPTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Es la forma por medio de la cual la autoridad fiscal da a conocer las decisiones respecto de los actos u omisiones cometidos por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal o administrativa.

Cabe mencionar, que la resolución administrativa debe reunir los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que la emite.
- Indicar el nombre de la persona a quien se dirige o los datos suficientes que permitan su identificación.
- Estar firmada por el funcionario que la emitió.
- Estar fundada y motivada es decir, citar los preceptos legales y precisar los hechos y situaciones que la motiven, además de expresar el propósito de que se trate.
- Señalar la causa legal de la responsabilidad solidaria.

### 3.3 CONCEPTO DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad es un medio de control jurisdiccional de los actos de administración pública, ya que constituye una instancia, por medio de la cual los administrados pretenden anular una resolución o acto administrativo que afecte sus intereses. Para definirlo podemos basarnos en distintos conceptos de varios autores como son:

“LUIS RAÚL DÍAZ. El Juicio Contencioso Administrativo puede definirse como: La resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarias o de un carácter administrativo distinto, ante un órgano de

naturaleza jurisdiccional, el cual determinará a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes”.<sup>27</sup>

“NARCISO SÁNCHEZ GÓMEZ. El Contencioso Administrativo es un juicio que se entabla ante un organismo jurisdiccional ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un particular y una autoridad administrativa, como consecuencia de un acto o resolución dictada por esta última y que lesiona los derechos o intereses del primero”.<sup>28</sup>

“HÉCTOR FIX ZAMUDIO. Procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del Poder Ejecutivo o del Judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública”.<sup>29</sup>

“ANDRÉS SERRA ROJAS. Es el juicio o recurso que se sigue en unos sistemas ante los tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos, sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la administración pública, por los actos ilegales de ésta que lesionan sus derechos. Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa”.<sup>30</sup>

“ALFONSO NAVA NEGRETE. Proceso administrativo promovido por los administrados o por la administración pública, o contra actos de esta última ante órganos jurisdiccionales”.<sup>31</sup>

En base a las definiciones anteriores podemos opinar que el Juicio de Nulidad es un procedimiento que se sigue en TFJFyA a petición del contribuyente afectado por una resolución de una autoridad administrativa con la finalidad de revisar, determinar y resolver la validez de dicha resolución y en

<sup>27</sup> DIAZ González, Luis Raúl. Medios de Defensa Fiscal. El recurso administrativo. 3ª ed. ED. Sicco. México. 2001.

<sup>28</sup> SÁNCHEZ Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. 2ª ed. ED. Porrúa. México. 2001.

<sup>29</sup> IDEM.

<sup>30</sup> IDEM.

<sup>31</sup> QUINTANA, Valtierra Jesús Joaquín. Derecho Tributario Mexicano. 3ª ed. ED. Trillas. México. 1997.

su caso obtener la nulidad de los mismos. Este procedimiento es contencioso ya que se origina como consecuencia de la controversia que se suscita entre los contribuyentes y la administración pública, respecto de la legalidad de un acto de esta última.

### **3.4 FINALIDAD DEL JUICIO DE NULIDAD.**

La finalidad de este juicio es el de resolver, antes que los Tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, las resoluciones fiscales de su competencia que causen agravios en materia fiscal a los contribuyentes.

Se trata de un juicio que es tramitado ante el Tribunal Administrativo (TFJFyA), que procura que las resoluciones fiscales que cometan violaciones a las disposiciones legales aplicables o que infrinjan el principio de legalidad exigido por el artículo 16 constitucional, sean declaradas nulas, sin necesidad de que se ponga en funcionamiento el Poder Judicial Federal.<sup>32</sup>

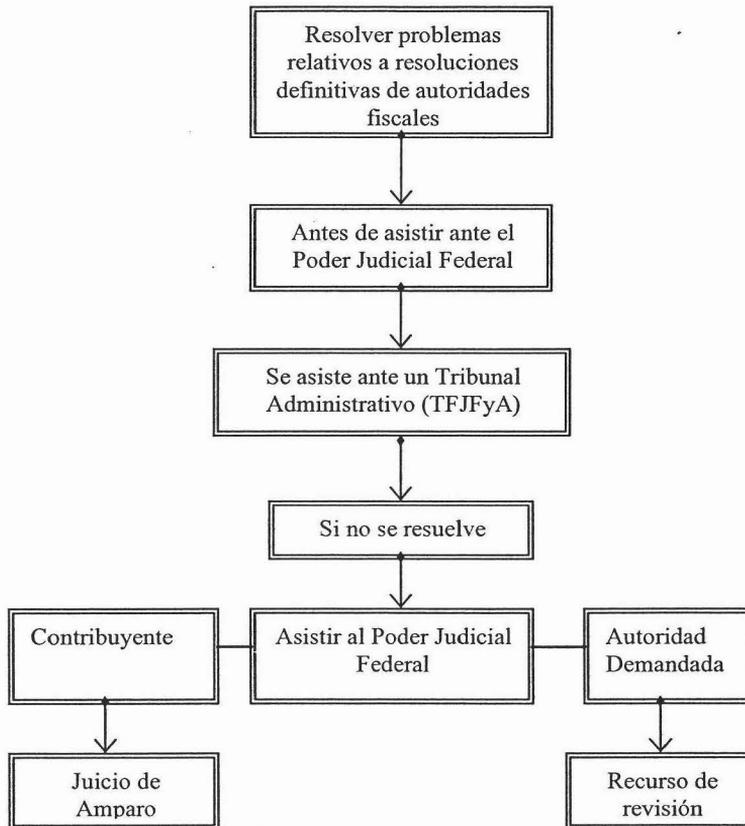
Es importante remarcar que se debe de seguir todas las formalidades y requisitos que se establecen en el artículo 208 del CFF, ya que si se incumple alguno de estos el acto que se impugna o los conceptos de impugnación, se desechará de plano la demanda sin previo requerimiento.

La existencia de un procedimiento contencioso administrativo de anulación presenta al particular una posibilidad más para la defensa de sus intereses frente a los actos de la administración, sin tener que acudir al poder judicial.

Las características particulares del procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, especialmente su agilidad y sencillez, le han permitido ganar la confianza de los gobernados, por lo que su prestigio se ha acrecentado en el tiempo.

---

<sup>32</sup> JMCP. Manual de defensa del Contribuyente a través del Contador Público. 3º ed. Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. 1999

**RESUMEN DE LA FINALIDAD DEL JUICIO DE NULIDAD.**

### 3.5 FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO DE NULIDAD.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el artículo 73 que menciona:

“El congreso tiene la facultad:

XXIX.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, ...”

Artículo 116.- ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ....

V.- Las Constituciones y leyes de los estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso- Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

**Artículo 122.**

Base Quinta: Existirá un tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública”.<sup>33</sup>

- **Código Fiscal de la Federación.**

El Título VI del Código Fiscal de la Federación denominado del Juicio Contencioso Administrativo a través de sus doce capítulos regula diversos aspectos del juicio de anulación tales como la procedencia, requisitos de la demanda, la contestación, incidentes, pruebas, recursos dentro del juicio, etc.

---

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Podemos mencionar que en su **artículo 197** dice: "Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se regirán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. ....

..."

- **Supletoriamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

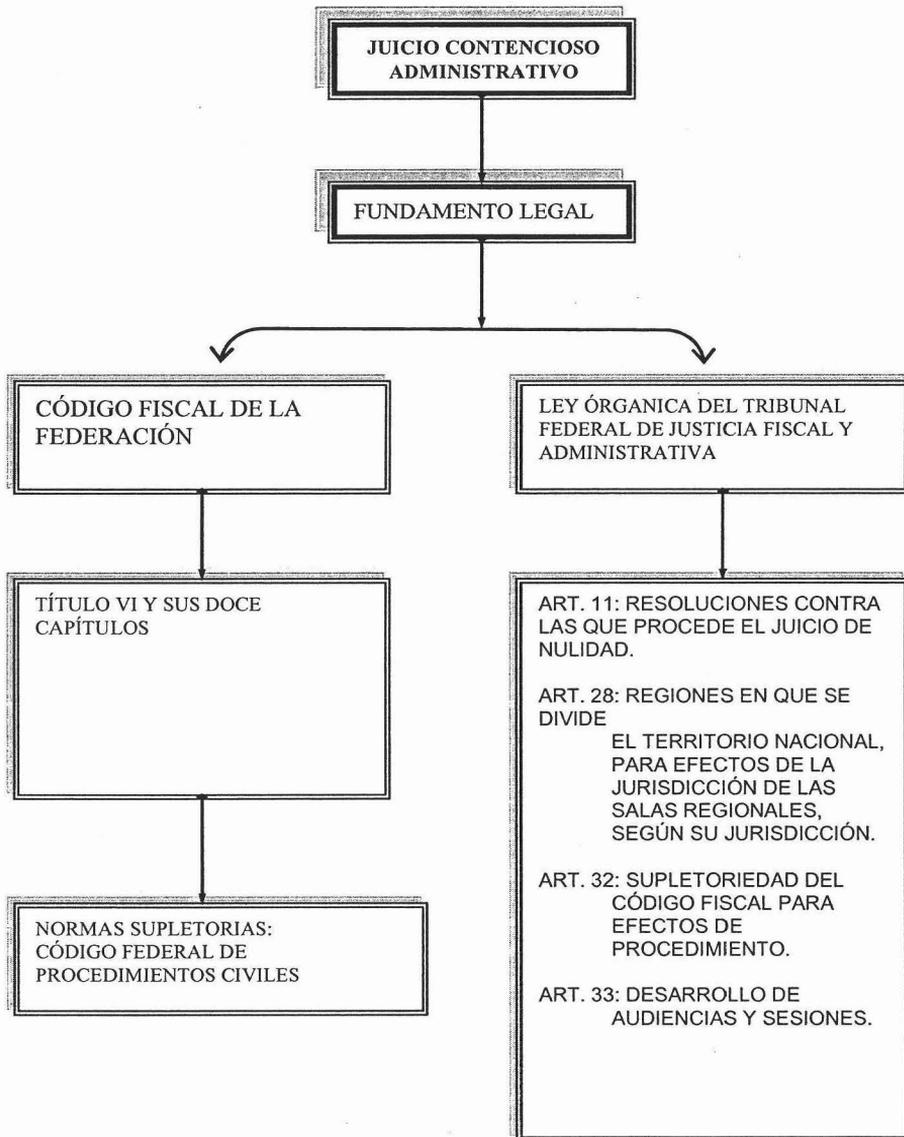
Según lo establecido en el CFF en su artículo 197 menciona: "... .A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código..."

Es decir que se cumplan los siguientes requisitos:

- ⇒ Que el Código Fiscal de la Federación prevea la institución jurídica que se pretende suplir.
- ⇒ Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, y
- ⇒ Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de la institución suplida.

### **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Es otro ordenamiento legal donde además de regularse el funcionamiento y forma de integración del Tribunal Federal Fiscal y Administración, también se regula la competencia de cada uno de sus órganos así como los asuntos y materias de las que se pueda dar a conocer.



### 3.6 CASOS EN QUE PROCEDE.

Cuando se alegue que el acto no fue notificado (artículo 209 BIS CFF) o lo fue ilegalmente:

- a) Si el contribuyente lo conoce, la impugnación se hace valer en la impugnación misma.
- b) Si no lo conoce, así lo expresará y la autoridad se lo hará saber en la contestación, y
- c) El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estudiará esto previo a los agravios.

El juicio es procedente contra resoluciones según la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su Artículo 11:

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I. Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos autónomos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación (art. 50 CFF).
- II. Que nieguen la devolución de saldos a favor (artículo 22 del CFF).
- III. Que impongan multas por infracción a normas administrativas federales (artículo 85 y 86 del CFF).
- IV. Que causen un agravio fiscal distinto a las anteriores.

- V. Que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos (artículo 87 y 88 CFF).
- VI. Que decidan un recurso administrativo contra resoluciones de los demás casos aquí señalados.
- VII. Que sean considerados negativa ficta.

Se consideran resoluciones definitivas aquellas que no admitan recursos administrativos o que la imposición de éste sea optativa.

Tiene 45 días para demandar (artículo 207 CFF) desde el día siguiente al que surta efectos la notificación o se tenga por notificado el acto.<sup>34</sup>

Para completar el estudio de los casos en que procede el juicio de anulación, también se deberá revisar en qué casos y contra qué actos (no obstante de tratarse de resoluciones definitivas que materialmente pueden ser impugnadas ante el TFJFyA) no procede el juicio de anulación.

Los casos de improcedencia del juicio de anulación se establecen en el artículo 202 del CFF, en cuyos términos se establecen que el juicio de nulidad es improcedente por las causales y los actos siguientes:

- I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en

---

<sup>34</sup> Ley Orgánica del tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa. Secretaría de Servicios Parlamentarias. Congreso de Diputados del H. Congreso de la Unión.

los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

XII.- Que puedan impugnarse en los términos del Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII.- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

XV.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

### **3.7 ELEMENTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La doctrina señala cuatro elementos constitutivos del contencioso administrativo, los cuales son:

1. Las partes en el proceso.
2. Contienda administrativa.
3. Órgano jurisdiccional.
4. Procedimiento o sustanciación del juicio.<sup>35</sup>

#### **3.7.1 LAS PARTES.**

Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I.- El *demandante* o *la parte actora*, como también se le conoce. Puede ser un particular en el caso de que pida la nulidad de una resolución que le afecta, o la autoridad administrativa, tratándose de un juicio en donde se demande la nulidad de una resolución favorable al particular.

---

<sup>35</sup> QUINTANA, Valtierra, Jesús Joaquín. Derecho Tributario Mexicano. 3ª ed. ED. Trillas. México. 1997.

II.- Los demandados, que pueden ser:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El particular favorecido con una resolución cuya modificación o nulidad solicite la autoridad administrativa.

III.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Puesto que corresponde al Servicio de Administración Tributaria el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, así como sus accesorios, es indiscutible que cuando se controviertan resoluciones que traten sobre tales ingresos públicos, tendrá interés en que subsista la resolución que se impugna.

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

El concepto de parte no se refiere a un solo individuo, ya que podrá estar integrada por varios, como en el caso de que se demanden resoluciones conexas que afecten los ingresos jurídicos de dos o más personas, situación en la que se podrá promover juicio de nulidad en contra de las mencionadas resoluciones, en un solo escrito de demanda, siempre y cuando en el mencionado documento designen a un representante común. Las demandas que se promuevan por dos o más sujetos contraviniendo lo ya indicado.

### **3.7.2 CONTIENDA ADMINISTRATIVA.**

Éste elemento está conformado por la demanda de anulación, la resolución administrativa y la contestación que formula el demandado.

En el artículo 235 del Código Tributario Federal se prevé la posibilidad de que las partes puedan producir alegatos, pero en este tipo de alegatos nunca podrán introducirse elementos novedosos a la controversia puesto que en tal momento la controversia ya está formada.

### **3.7.3 ÓRGANO JURISDICCIONAL. (Ante qué autoridad se interpone)**

Según lo establecido en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación este juicio se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación (ahora el Tribunal Federal del Juicio Fiscal y Administrativo) a petición de la persona afectada por aquellos actos de autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación establece que la demanda de nulidad debe presentarse directamente ante la Sala Regional competente.

Al respecto, es importante mencionar que los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del TFJFyA establece la división de territorio federal en cuanto a la competencia de las Salas Regionales y las sedes de las mismas, así como a qué Sala debe acudir el demandante.

---

## **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

La Ley de Justicia Fiscal de 1936 reconoció por primera vez el Tribunal Fiscal de la Federación como un tribunal formalmente administrativo, con autonomía para dictar sus fallos por delegación de facultades que la propia ley establecía.

El Tribunal Fiscal de la Federación se originó como un tribunal de anulación, ya que sus sentencias sólo se obligan a declarar la validez o nulidad del acto impugnado, pero no pueden ser ejecutadas por la propia ley.

En el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entiende por proceso jurisdiccional a la institución de derecho, que se integra por un conjunto de actos que se realizan para la solución de controversias que se lleva a cabo ante un órgano jurisdiccional.<sup>36</sup>

El Juicio de Nulidad se hará valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se tramitará ante la Sala Regional de dicho tribunal en cuya circunscripción se encuentre la sede de la autoridad demandada o la que dicte la resolución impugnada.

### **3.7.4. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.**

El Procedimiento se encuentra contemplado en doce capítulos que integran el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, se inicia con la demanda de anulación, la cual debe ser presentada dentro de los 45 días siguientes a áquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada (art. 207 CFF), Aquí la parte actora planea sus pretensiones de anulación y la parte demandada plantea sus excepciones.

---

<sup>36</sup> Práctica Fiscal- Laboral y Legal empresarial #284. ED. Tax. Año 202

Posteriormente viene una fase probatoria en la que tanto la parte actora como la parte demandada ofrecen sus pruebas y el juez o magistrado instructor admite las pruebas. El magistrado instructor 10 días después de concluida la sustentación del juicio y de no haber cuestiones pendientes que impidan la resolución del mismo, notificara por lista a las partes para que en un término de 5 días formulen sus alegatos por escrito (Art. 235).

A continuación procede que ambas partes formulan sus alegatos, a fin de demostrar ante el juez las razones de su pretensión y se dicta el auto que declara cerrada la instrucción. Los alegatos presentados en tiempo deberán considerarse al dictar sentencia.

En la resolución se inicia en el momento en que se declara cerrada la instrucción y hasta que se dicta la sentencia, el cual se debe pronunciar en un término de 60 días después de cerrada la instrucción.

El Procedimiento detallado del Juicio Contencioso Administrativo según lo establecido en el Código Fiscal de la Federación vigente se desglosara en el Capítulo IV de la presente tesis.

# CAPÍTULO 4

---

## *Proceso del Juicio Contencioso Administrativo*



---

## CAPÍTULO 4. PROCESO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

---

### 4.1 FASES DEL PROCEDIMIENTO.

#### 4.1.1 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

El juicio contencioso administrativo se inicia con la presentación de la demanda.

##### 4.1.1.1 CONCEPTO DE DEMANDA.

“Es un escrito ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentado por el afectado por una resolución administrativa, en el cual solicita se declare la nulidad de esa resolución”<sup>37</sup>.

Deberá presentarse ante la Sala Regional, que corresponda al domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado, o enviarse por correo certificado, dentro de los 45 días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado o de que el promovente tuvo conocimiento de su existencia. (Artículo 207 CFF).

Es importante señalar que ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procede la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y

---

<sup>37</sup> DIAZ, González Luis Raúl. *Medios de Defensa Fiscal. El recurso administrativo*. 3ª ed. ED. Sicco. México. 2001.

testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

#### **4.1.1.2 REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda deberá cumplir con ciertos requisitos legales para su administración y trámite, como son (Art. 208 CFF).

- 1) Nombre y domicilio del demandante.
- 2) La resolución que se impugna.
- 3) La autoridad o autoridades demandadas.
- 4) Los hechos que originaron la demanda.
- 5) Las pruebas que ofrezca.
- 6) Los conceptos de impugnación.
- 7) El nombre y el domicilio del tercero interesado (cuando lo haya).
- 8) Lo que se pide, señalando en caso de solicitar sentencia condenatoria, las cantidades o el cumplimiento de cierto acto por parte del demandado.

Cuando se omitan los datos indicados en los incisos 1, 2 y 6 el Magistrado Instructor desechará la demanda interpuesta.

Si faltan los datos mencionados en los incisos 3, 4, 5, 7 y 8, el Magistrado formulará un requerimiento al promovente para que los proporcione, dentro de un plazo de cinco días, apercibido de que si no lo hace se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

Adicionalmente se deberán anexar a la demanda (Art. 209 CFF):

- ✓ Copias para las partes.
- ✓ Documento donde se acredite su personalidad.
- ✓ El documento que compruebe la existencia del acto impugnado, con excepción de la negativa ficta.
- ✓ La constancia de notificación del acto impugnado. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se indicará en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
- ✓ El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- ✓ Las pruebas documentales que ofrezca.

La demanda deberá ser firmada por quien la formule, ya que sin este requisito se tendrá por no presentada, salvo que el promovente no sepa o no pueda firmar, para lo cual imprimirá su huella digital o firmará otra persona en su ruego.

También deben cumplirse las exigencias establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria conforme a lo señalado por el CFF, como son: expresar en el tribunal ante el cual se promueven los hechos narrados brevemente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; así como lo que pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos, que no den lugar a duda alguna.

#### **4.1.1.3 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes (Art.210 CFF):

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- Contra actos no notificados o notificados ilegalmente.
- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, pero que no cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

#### **4.1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado para que conteste y manifieste lo que a su derecho convenga dentro de los 45 días siguientes a aquel en que el emplazamiento surta efecto. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 20 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados (Art. 212 CFF).

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, debe indicar (Art. 213 CFF):

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- Las pruebas que ofrezca.
- En caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación (Art. 214 CFF):

- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- Cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio; el documento en que acredite su personalidad.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

Si en la contestación no se anexan las pruebas, el Magistrado Instructor formulará un requerimiento, para que dentro de cinco días las presente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cabe señalar que en la ampliación de la contestación de la demanda no se deben anexar los documentos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

### 4.1.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Aquí las partes en el Juicio Contencioso Administrativo ofrecen al tribunal los diferentes medios de pruebas con los que pretenden demostrar sus pretensiones.

En el Juicio Contencioso Administrativo que se tramita ante el TFJFyA, se admiten toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes. (Art 230 CFF).

Aplicando supletoriamente la dispuesto por el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puedan reconocer los medios de pruebas siguientes:

- a) “La confesión que no provenga de autoridades;
- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Los dictámenes periciales;
- f) El reconocimiento o inspección;
- g) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, los aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- h) Las presunciones.”<sup>38</sup>

No se admitirán como pruebas la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, el magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia. (art 230 CFF).

---

<sup>38</sup> Código Federal de Procedimiento Civiles. ISEF. México. 2005

### Admisión de las pruebas

El magistrado instructor en el juicio, analiza y decide cuáles son los medios probatorios ofrecidos por las partes que se van a admitir. La admisión se hace normalmente en el auto de admisión de la demanda y en el de la contestación de la misma. Sin embargo, en el caso de que la prueba ofrecida no se haya exhibido, el magistrado requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días hábiles exhiba o subsane los defectos en la prueba. De no realizarse lo anterior, se tendrá por no ofrecida la prueba.

### Preparación de la prueba

La fase de preparación de la prueba consiste en los diferentes actos del magistrado instructor, de las partes y de los auxiliares, tales como los secretarios o actuarios del tribunal, a fin de estar en posibilidad de desahogar las pruebas que fueron admitidas.

### Desahogo de las pruebas

En esta fase se procede al perfeccionamiento, desarrollo o descargo de las pruebas, las cuales conlleva a la aplicación de múltiples procedimientos según el tipo de pruebas que se desahogan.

### Valoración de las pruebas

El artículo 234 del CFF consagra un sistema de valoración probatoria intermedia entre el sistema mixto y el de libre apreciación, ya que inicialmente le otorga valor probatorio y tasación a ciertas pruebas, y a las demás las deja a la prudente apreciación del tribunal, pero finalmente permite a dicho órgano apartarse de las pruebas tasadas y basarse en su propia convicción, con el deber de motivar su valoración.

La prueba documental tiene una relación indispensable con los actos jurídicos ya que en la mayoría de los documentos, casi en su totalidad plasman informes, noticias, datos sobre la realización de los actos jurídicos.

Los documentos se pueden clasificar en públicos o privados.

1. *Documentos públicos.* El art. 129 del CFPC, señala que son “aquellos cuya formulación está encomendada a la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública..., y su calidad de público se demuestra con la existencia de sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso provengan de las leyes”.<sup>39</sup>
2. *Documentos Privados.* Por regla general estos deben presentarse en originales, y cuando forman parte de un legajo o libro, se exhibirán copias que se cotejarán con los originales. Por otro lado el se podrá pedir el cotejo de firmas, letras o huellas, cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del CFF, las pruebas que se ofrezca en el recurso de revocación, pueden presentarse en fotocopias simples, siempre que obren en poder de la recurrente los originales.

---

<sup>39</sup> Código Federal de Procedimiento Civiles. ISEF. México. 2005

#### 4.1.4 CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Para que la sala este en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, previamente el magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción del procedimiento contencioso- administrativo.

Esto se hará diez días después de que se haya contestado la demanda o la ampliación de la misma, en su caso; se hayan desahogado las pruebas, resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, o bien se hubieren practicado la diligencia o diligencias que hubiese ordenado el magistrado instructor, y haya concedido a las partes un término de cinco días para formular sus alegatos por escrito ( Art 235 del CFF).

“Los alegatos no constituyen otra instancia dentro del procedimiento, sino sólo un medio por el cual las partes pueden argumentar lo que a su derecho convenga, tratando de desvirtuar los cuestionamiento u observaciones formuladas por su contraparte”.<sup>40</sup>

Los alegatos son los razonamientos con los que pretenden convencer al Tribunal de la pretensión sobre la que deba decidir.

(Art. 235 CFF).- “El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa”.

---

<sup>40</sup> DÍAZ, González, Luis Raúl. Medios de Defensa Fiscal. El Recurso Administrativo. 3° ed. Ed. Gasca SICCO, México. 2001.

### **4.1.5 SENTENCIA.**

La sentencia constituye la segunda etapa del proceso, y es la resolución administrativa que pone fin al juicio de nulidad y resuelve el fondo de los puntos controvertidos. (Art. 236 CFF).

Se ha dicho que existen dos tipos de sentencia que ponen fin al proceso: las de fondo y las interlocutorias por causas de sobreseimiento.

Las de fondo son aquellas que resuelven sobre los hechos controvertidos y, en consecuencia, deciden cual de las partes en litigio acreditó sus pretensiones.

Las interlocutorias no resuelven sobre las pretensiones materia del proceso, sino que derivan de la existencia de alguna de las causas que impiden al tribunal conocer el fondo del asunto, pero que determinan la extinción del juicio.

La sentencia es una resolución jurisdiccional que decide sobre las pretensiones que han sido objeto del juicio, y que además constituye la meta, el resultado, tanto de las actividades de las partes como del órgano jurisdiccional.

#### **4.1.5.1 REQUISITOS DE LA SENTENCIA.**

Los requisitos de la sentencia podemos dividirlos en: formales y sustanciales.

Los requisitos formales se refieren a la forma de redacción y a los elementos que debe contener la sentencia.

Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial ( la expresión del tribunal que las dicta, el lugar, fecha, el fundamento legal, la firma del juez, magistrado o ministros, y la autorización del

secretario), una relación precisa de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Las sentencias están estructuradas en cuatro secciones:

1. El preámbulo.
2. Los resultandos.
3. Los considerandos.
4. Los puntos resolutivos.

El preámbulo.- Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha de los que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

Los resultandos.- Son consideraciones históricas y descriptivas que relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones y los argumentos que han utilizado, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su desahogo; en esta parte, la sala no puede analizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los considerandos son la parte medular de a la sentencia. Aquí después de haberse descrito en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado del análisis entre las pretensiones y las defensas y también por medio de aquello que las pruebas hayan arrojado sobre el tema en controversia.

Finalmente, los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia y es en donde se precisa, en forma concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado.

Los requisitos sustanciales se refieren a los requisitos internos o esenciales del proceso.

#### **4.1.5.2 PROYECTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.**

En el juicio contencioso administrativo la sentencia se debe pronunciar por unanimidad o por mayoría de votos de Magistrados, en un término de 60 días después de cerrada la instrucción. Dentro de los primeros 45 días de dicho término se formulará el proyecto respectivo. (Art. 235 CFF).

#### **4.1.5.3 TIPOS DE SENTENCIA.**

La sentencia definitiva del juicio podrá formularse en cuatro sentidos (Art. 239 CFF):

- 1) Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- 2) Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- 3) Declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos. Caso en el que se deberá precisar con claridad la forma y términos en que debe cumplirse la sentencia.
- 4) Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

Las Salas podrán corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad así como los razonamientos de las partes pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

#### 4.1.5.4 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un acto o procedimiento, éste deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que el fallo quede firme (que ya no pueda ser alterada)

Cuando se interponga recurso se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución.

## 4.2 RECURSOS

Título VI Capítulo X CFF. Recursos que Existen Contra Irregularidades dentro del procedimiento Contencioso Administrativo.

- El recurso de reclamación.
- El recurso de revisión.

### 4.2.1 RECURSO DE RECLAMACIÓN

***Art. 242 CFF. Caso en que Procede el Recurso de Reclamación en el Juicio Contencioso Administrativo.***

“El recurso de reclamación procederá en contra de las siguientes resoluciones del magistrado instructor::

- Que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba;
- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o
- Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. “

**Art. 242 CFF. Interposición del Recurso de Reclamación y Plazo para Interponerlo.**

“La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate”.

**Art. 243 CFF. Trámite del Recurso de Reclamación.**

“Cuando se interponga este recurso, el magistrado instructor ordenará que se dé aviso a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámites dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.

En caso de desistimiento del demandante, cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, no será necesario dar aviso a la contraparte”.

## **4.2.2. RECURSO DE REVISIÓN**

**Art. 248 CFF. Caso en que Procede el Recurso de Revisión en el juicio Contencioso Administrativo.**

“El recurso de revisión procederá en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y sentencias definitivas.

Podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.”

**Art. 248 CFF. Plazo para Interponer el Recurso de Revisión.**

“Se interpondrá el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- ✧ La cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
- ✧ Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en el párrafo anterior, o de cuantía indeterminada. Para efectos de la admisión del recurso el recurrente deberá razonar dicha circunstancia.
- ✧ En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
- ✧ Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
  - ❖ Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
  - ❖ La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
  - ❖ Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
  - ❖ Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas

del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

- ❖ Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- ❖ Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

- ☆ Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- ☆ Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también procede en contra de sentencias o resoluciones dictadas por la Sala Superior o alguna de sus Secciones, en los casos en que se ejerce la facultad de atracción.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

#### Cómputo de plazos

Este se sujetará a las siguientes reglas:

- ⇒ Inicio.- Corren a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación.
- ⇒ Plazo en días.- Sólo se computan los días hábiles.
- ⇒ Plazo por periodos.- Si se tienen periodos o fecha determinada para su extinción se comprenderán también, los días inhábiles, sin embargo, si el último día de plazo el inhábil, el vencimiento se prorrogará al siguiente día hábil.

- ⇒ Plazos por mes o por años.- Se entenderá cuando sea por mes, que el plazo vence el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició. En el caso del año, el término vencerá el mismo día del siguiente año calendario a aquel en que se inició.

# CAPÍTULO 5

---

## *Caso Práctico*



## CAPÍTULO 5.- CASO PRÁCTICO

---

Hemos explicado y analizado los aspectos principales del Juicio Contencioso Administrativo, teniendo el conocimiento de las leyes que lo fundamentan, los casos en que proceden, el plazo para interponer la demanda, la autoridad ante quien hay que interponerlo, los requisitos que debe contener la demanda así como sus anexos.

El presente caso práctico es una situación real, de un “Juicio Contencioso Administrativo” que promueve José Ignacio Dávila Treviño en representación de la compañía “Diseños Ámbar, S.A. de C.V.” a quien en lo sucesivo denominaremos contribuyente.

La situación planteada en la demanda trata de una problemática derivada de los agravios que se le causa al contribuyente debido a una multa dictada por parte de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, la cual se considera indebida e ilegal por los siguientes motivos:

1. La multa se basa en un requerimiento de obligaciones que se considera inconstitucional conforme lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e ilegal según las leyes fiscales al no haber sido notificado como se establece en los artículos 134 y 137 de Código Fiscal de la Federación, así como no ostentar la firma autógrafa del funcionario competente según lo establecido en la fracción IV del artículo 38 del citado Código.
2. La multa contenida en el oficio expedido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan carece de la debida fundamentación y motivación al no cumplir esa autoridad con las formalidades legales que le impone la fracción IV del artículo 38 de Código Fiscal de la Federación.

3. No fue legal la práctica del Acto Administrativo al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por establecer arbitrariamente un horario en el citatorio para la notificación sin asentar los motivos que lo llevaron a determinar dicho horario. Por otra parte el supuesto notificador no se identificó como lo establece la fracción III del artículo 44 del Código mencionado.
  
4. No cumple con los requisitos de fundamentación y motivación al no darle a conocer al contribuyente las circunstancias especiales de hecho y derecho en que se apoyó la Administración Local de Recaudación de Naucalpan para la determinación de la multa, ni señala el fundamento de dónde y cómo se obtuvo la multa establecida.

Ante tales irregularidades, el contribuyente redacta una demanda dirigida al CC. Magistrado de la Honorable Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien es la autoridad competente para ello como ya lo referimos en el Capítulo 3 de la presente Tesis. Con los requisitos que establece el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez que hemos explicado el motivo por el cual el contribuyente opt por interponer el Juicio Contencioso Administrativo, procedemos a presentar los documentos que se redactaron y presentaron para llevar a cabo una demanda de este tipo, y por último presentamos la Sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## 5.1. DEMANDA



### DISEÑOS ÁMBAR, S.A. DE C.V. VARIAS AUTORIDADES JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### I. CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO II. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA P R E S E N T E .

Ing. José Ignacio Dávila Treviño, representante legal de **DISEÑOS AMBAR, S.A. DE C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes DAM950408MM4, personalidad que se tiene debidamente acreditada en al Escritura Pública No. 61151, de fecha 6 de Julio de 2004, otorgada ante la fe del Lic. Edgar Román, Notario público No. 134 del Distrito Federal, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Av. Mares no. 84, Col Atlanta Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, C.P. 54740 ante ustedes C.C. Magistrados respetuosamente comparezco para exponer: Ante Ustedes con el debido respeto comparezco y paso a exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma legal, que con fundamento en los artículos 197, 198, 199, 200, 207, 208, 209 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación en relación a los artículos 11 fracción i, 28 fracción VI y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a demandar mediante el Juicio Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución contenida en el Oficio No. MPE11095014 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Naucalpan, así como el Acta de Notificación de fecha 5 de Julio de 2004, que contiene el crédito fiscal no. 1615240 de fecha 30 de mayo de 2004 por concepto de multa por la presentación de la declaración del pago correspondiente al mes de septiembre de 2003 a requerimiento de autoridad No. 10061008000441 que se notificó el 19 de septiembre de 2003 de las siguientes obligaciones: Pago mensual del mes de septiembre de 2003 del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales por \$3,000, entero mensual del I.S.R. retenido por salarios por \$3,000, entero mensual del 10% de I.S.R. retenido por prestación de servicios profesionales por \$3,000, entero mensual de retención de I.V.A \$3,000, pago

mensual del Impuesto al Valor Agregado Personas Morales por, cada obligación sumando un total de \$15,000 M.N. (Quince mil pesos 00/M.N.),

De conformidad con el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se expone lo siguiente:

### **III. NOMBRE Y DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE**

Diseños Ámbar, .S.A de C.V. R.F.C. DAM950408MM4, con domicilio en Av. Mares no. 84, Col Atlanta Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, C.P. 54740.

#### **DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES**

Mismo.

### **II. RESOLUCION IMPUGNADA**

La contenida en el oficio No. MPE11095014 que contiene el crédito fiscal no. 1615240 de fecha 30 de mayo de 2004 por concepto de multa por la presentación de la declaración del pago correspondiente al mes de septiembre de 2003 a requerimiento de autoridad No. 10061008000441 que se notificó el 19 de septiembre de 2003 de las siguientes obligaciones: Pago mensual del mes de septiembre de 2003 del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales por \$3,000, entero mensual del I.S.R. retenido por salarios por \$3,000, entero mensual del 10% de I.S.R. retenido por prestación de servicios profesionales por \$3,000, entero mensual de retención de I.V.A por \$3,000, pago mensual del Impuesto al Valor Agregado Personas Morales por \$3,000, cada obligación sumando un total de \$15,000 M.N. (Quince mil pesos 00/M.N.), emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Naucalpan, así como el Acta de Notificación de fecha 5 de Julio de 2004.

### **III. AUTORIDADES DEMANDADAS**

- ❖ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- ❖ Servicio de Administración Tributaria,
- ❖ Administración Local de Recaudación de Naucalpan con Sede en Tlanepantla de Baz en el Estado de México.
- ❖ Jefe de Departamento de Control de Documentos.

#### **IV. HECHOS**

**PRIMERO.-** Diseños Ámbar, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes mexicanas.

**SEGUNDO.-** Mi representada está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con el No. R.F.C. DAM950408MM4.

**TERCERO.-** Mi mandante tiene por norma cumplir con todas y cada una de sus obligaciones fiscales.

**CUARTO.-** El día 15 de julio de 2004, se recibió en el domicilio de mi representada el oficio No. MPE11095014 de fecha 30 de mayo de 2004, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Naucalpan, en el que se impone una multa por la cantidad de \$ 15,000 M.N. (Quince mil pesos 00/M.N.) derivada de un supuesto incumplimiento de obligaciones fiscales correspondientes al pago Mensual de septiembre de 2003 de los siguientes impuestos: Impuesto Sobre la Renta Personas Morales por \$3,000, Impuesto Sobre la Renta Retenido por pago de salarios por \$3,000, entero mensual del 10% de ISR retenido por prestación de servicios profesionales por \$3,000, Impuesto al Valor Agregado Retenido por \$3,000, Impuesto al Valor Agregado Personas Morales por \$3,000, por la presentación de la declaración supuestamente a requerimiento de la autoridad No. 10061008000441 notificado el día 19 de septiembre de 2003, con crédito fiscal No. 1615240 por la cantidad de \$15,000 M.N. (Quince mil pesos 00/M.N.), por concepto de una multa determinada por la Administración Local de Naucalpan y firmado por el Jefe de Departamento de Control de Documentos, del todo ilegal e improcedente como se pasa a demostrar, y que por esta vía se impugna.

#### **NULIDAD DE NOTIFICACIONES**

Se hace valer la Nulidad de Notificaciones respecto de la providencia impugnada, en virtud de la violación a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, además niego lisa y llanamente que la notificación la haya recibido el representante legal de la persona moral que ahora impugna la nulidad de las notificaciones y resolución determinante del crédito.

## V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

**PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-** Los agravios que le causan a mi representada el acto impugnado es la pretensión indebida del cobro de una multa por la cantidad de \$15,000 M.N. (Quince mil pesos 00/M.N.), derivada de un supuesto incumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al Pago Mensual de septiembre de 2003 de los siguientes impuestos: Impuesto Sobre la Renta Personas Morales por \$3,000, Impuesto Sobre la Renta Retenido por pago de salarios por \$3,000, entero mensual del 10% de ISR retenido por prestación de servicios profesionales por \$3,000, Impuesto al Valor Agregado Retenido por \$3,000, Impuesto al Valor Agregado Personas Morales por \$3,000, por falta de legalidad de la resolución que por esta vía se combate, toda vez que con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente la legalidad del oficio No. MPE11095014 en el que se me impuso la multa por un importe e \$15,000 M.N. (Quince mil pesos 00/M.N.), para lo cual declaro bajo protesta de decir verdad que nunca fue notificado legalmente a mi representada el requerimiento de obligaciones No. 10061008000441 del cual se deriva la multa impuesta, por lo cual debe declararse la nulidad del oficio que por esta vía se impugna.

En efecto, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación NIEGO LISA Y LLANAMENTE la legalidad del requerimiento de obligaciones con No. de Control 10061008000441 emitido por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan de fecha 19 de Septiembre de 2003, del cual se deriva la multa contenida en el Oficio No. MPE11095014 que por esta vía se impugna , toda vez que el primero, carece de legalidad, ya que no fue notificado legalmente, tal como lo dispone el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ante tal circunstancia, niego que la persona designada por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan para practicar la notificación del requerimiento de obligaciones No. 10061008000441 hubiera requerido la presencia del representante Legal mediante citatorio previo , como lo establece el artículo 137 del citado ordenamiento fiscal, esto es, el presunto notificador no cumplió con el requisito legal primaria de dejar un citatorio escrito en el domicilio de mi mandante para que su Representante Legal de mi representada estuviera presente, en la diligencia de notificación del citado requerimiento, documento en donde se debió asentar hora, el lugar y la fecha exacta en que se pretendía efectuar dicha diligencia, debiendo ser ésta al siguiente día hábil, así mismo manifiesto de decir verdad que tampoco dejo constancia de notificación del citado requerimiento.

A fin de fortalecer la hipótesis anterior planteada, hago valer la Tesis Jurisprudencial número 126, sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que a la letra dice:

**"NOTIFICACIONES.- SI SE REALIZA PREVIO CITATORIO DEBE ASENTARSE ESTA CIRCUNSTANCIA.-** El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones deberán practicarse con el interesado o su representante legal. Asimismo, si la persona en cuestión no se encuentra deberá dejarse citatorio para que espere al notificador en la fecha y hora que se indique, pero si no se atiende al mismo, la diligencia de notificación podrá practicarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. El referido numeral establece igualmente que el notificador deberá tomar por escrito, razón de las diligencias que se practique; de lo anterior se desprende que si por no haberse atendido al citatorio, el notificador practicará la diligencia con cualquier persona diversa al interesado o a su Representante Legal, deberá asentar este hecho constancia de notificación, ya que sólo así de cumplir con el citado precepto, permitir una mejor posibilidad a los particulares de ejercer el derecho de audiencia que concede la Constitución."

Revisión No. 246/81.- resuelta en sesión del 8 de enero de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Cabe aclarar que el referido artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, actualmente se identifica con el numeral 137, pero con este hecho no deja de estar vigente, criterio que se encuentra su apoyo en la jurisprudencia siguiente:

**"JURISPRUDENCIA SUSTENTADA CONFORME AL CÓDIGO FISCAL ANTERIOR A SU VIGENCIA.-** La circunstancia de que una Jurisprudencia se haya establecido en relación a un precepto del Código Fiscal derogado, no es impedimento para que siga vigente, siempre y cuando la hipótesis anteriormente regulada se encuentre contemplada por un dispositivo del Código Fiscal Vigente".

En consecuencia, al provenir la multa contenida en el oficio No. MPE11095014 que por esta vía se impugna, de un requerimiento el No. 10061008000441 de fecha 19 de Septiembre de 2003, que carece de legalidad, resultando nula también la imposición de la multa que por esta vía se combate pues su origen se encuentra viciado por lo que debe ser declarada la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, violando en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Al caso concreto respalda mi argumento la Jurisprudencia 13 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de primer circuito, que se transcribe:

***“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS; Si un acto o diligencia de ka autoridad está viciado le resulta inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal , ya que de hacerlo por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta, al otorgar tales actos valor legal”.***

Ahora bien, el requerimiento de obligaciones No. 10061008000441 del que deriva la resolución que por esta vía se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación al no cumplir esa autoridad con las formalidades legales que le impone la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de carecer dicho requerimiento de autoridad de la firma del funcionario emisor, es decir, no queda expresada la voluntad del funcionario responsable de la emisión del crédito en controversia, y consecuentemente es ilegal su emisión, por tal motivo, resulta evidente la improcedencia e ilegalidad de la imposición de la multa en cantidad de \$15,000 M.N. (Quince mil pesos 00/M.N.) contenida en el oficio 11084903 lo cual es sujeto de NULIDAD.

Al respecto resulta aplicable, a favor de mi representada, la Tesis Jurisdiccional número 154, establecida en la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en Sesión del 28 de enero, modificada por acuerdo G/107/90 del 22 de mayo de 1990, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, la que al tenor dice:

**“FIRMA AUTORGRÁFA.- DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR.-** De acuerdo con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que cause molestia al particular, debe ostentar la firma de puño y letra del funcionario que lo emita. Cuando dicho acto se entregue en copia al particular, debe estar revestido del requisito de validez antes mencionado, puesto que ésta es la que agravia, y no el original del documento del que se obtuvo. De esto se sigue que es inconducente, para demostrar en el Juicio de Nulidad el cumplimiento de la garantía Constitucional de mérito, el que la autoridad demandada exhiba el original de la resolución que se impugna y que tenga firma autógrafa del funcionario emisor, si la copia que de ella se entregue al particular únicamente presenta una firma facsimilar, puesto que sólo

con la firma autógrafa se autentifica tanto el acto de molestia como a quien lo emite”.

Asimismo apoya mi presentación la jurisprudencia 13 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, antes transcrita.

**SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-** También causa perjuicio a mi representada el Citatorio y el Acta de Notificación de la resolución impugnada por parte de la autoridades demandadas, por violar las Garantías de Legalidad, Seguridad y Certezas Jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los artículos 44 fracción II y 46 fracción I, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por inobservancia y falta de aplicación.

En efecto el Citatorio de Fecha 6 de Julio de 2004 con el que se pretendió notificar legalmente, el oficio No. MPE11095014 de fecha 30 de mayo de 2004, carece de legalidad, toda vez que el C. Notificador no se ajusto al procedimiento estipulado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, mucho menos se identificaron plenamente en términos del artículo 44 fracción III, 46 fracción I y 152 del referido Código, violando también en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, como se pasa a demostrar.

Así se puede observar en el original del citatorio de fecha 14 de julio de 2004 que se dejó para notificar al Representante Legal de Diseños Ámbar, S.A. de C.V.; que carece de los siguientes datos: no contiene el domicilio de mi demandante, se dejó citatorio contraviniendo la establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que no se otorgo por parte del C. Notificador un espacio de tiempo con mayor amplitud para lograr la comparecencia del Representante Legal, en virtud de que se cito al Representante Legal para el día siguiente es decir para el día 15 de Julio de 2004 a las 15:00 horas para llevar a cabo la diligencia lo cual evidencia que el C. Notificador Ejecutor a su libre arbitrio y de acuerdo a su carga de trabajo o comodidad, designo un lapso de tiempo muy corto para poder estar en poder de localizar e informarle al Representante Legal de Diseños Ámbar, S.A. de C.V. para que estuviera presente en dicha diligencia en el día y horas referidos, sin atender la necesidades del contribuyente y sin explicar la razón de su decisión o circunstancias especiales para citarlo a la hora referida; tampoco asentó razón de los datos identificatorios de la persona a la que se le dejó citatorio, simplemente se limitó a señalar que es de nombre Rafael Sánchez Pérez, en carácter de Contador, identificándose con credencial del IFE No. 057183978797 sin creditar el carácter de empleado del contribuyente en el citatorio, sin sentar su domicilio, documento oficial con el que se identifica plenamente, fecha de expedición, fecha de

vencimiento, (en su caso), autoridad que lo emite, tampoco se designaron testigos; mucho menos se circunstanció tal situación; siendo en consecuencia ilegal el procedimiento para dejar documento llamado citatorio de lo cual fácilmente esa H. Sala del Conocimiento se convencerá al observarlo del oficio que por esta vía se impugna.

Sirve de apoyo a mi aseveración la siguiente tesis:

**“NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.** Si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no existe terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, tal disposición no puede analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como días hábiles, es necesario que en citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esta diligencia debe refutarse ilegal.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI A, Diciembre de 1997; tesis: V. 2º.29 A; página: 677. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

Así también, sirve de apoyo a mi pretensión la siguiente tesis:

“Novena época No. de Registro: 202,409 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Civil, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis: XV. 1º. 9C Página: 625.

**EMPLAZAMIENTO. CITATORIO PREVIO A LA FIJACIÓN DEL LAPSO DE ESPERA ES A CRITERIO DEL ACTUARIO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio, si el notificador no encuentra al deudor a la primera búsqueda, le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde; ahora bien, una correcta interpretación de ese dispositivo legal debe llevar a la conclusión de que en el mismo se deja a criterio del actuario la fijación del lapso que debe mediar entre el momento en que se deja el citatorio y el momento en que debe practicarse el emplazamiento, empero ese escrito, no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que

debe sujetarse a las reglas de la lógica, las cuales deben aplicarse primordialmente en función de los informes que le proporcionen la persona con la que se atiende la diligencia respecto al lugar en el que se encuentre la persona a quien busca, lo cual debe dejar asentado en el acta relativa a fin de que refleje las razones que tomó en cuenta para determinar el referido espacio de tiempo, y se esa manera se este en condiciones de establecer si una diligencia de esa naturaleza se fijó correctamente el día y hora para que el deudor ausente esperara al actuario, pues de no asentarse dichas razones, se entenderá que los hizo arbitrariamente sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso, lo cual va en contra del objetivo que se persigue por el legislador al establecer la formalidad del citatorio previo al emplazamiento cuando al deudor no se le encuentre a la primera búsqueda, el cual consiste precisamente en que el sujeto llamado a juicio tenga la oportunidad legal de enterarse de que existe una demanda en su contra.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO**

Amparo en revisión 462/95., Bancomer, S.A. 7 de Diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Días Beltrán.”

Asimismo, sirve de apoyo a mi representación la siguiente Tesis:

“Novena Época, No. de Registro: 202,953 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Civil, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis XXI 1°. 16 C, Página 931.

**EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, IRREGULARIDAD DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**- El artículo 1393 del Código de Comercio, textualmente dice: “No encontrándose al deudor a la primera búsqueda se le dejará el citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato”. Por su parte, el diverso 155 del Código Procesal Civil del estado de Guerrero, vigente dispone: “Emplazamiento. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará notificación por cédula. La cédula en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el

domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se expondrá en todo caso los medios por lo cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor halla exhibido en su escrito inicial”.

Ahora bien, los anteriores preceptos legales, no determinan cuál es el lapso que debe mediar entre el momento en que se dejó el citatorio y aquel en que deba practicarse el emplazamiento, sin embargo, pese a que no existe disposición legal que regule esa circunstancia de tiempo, es preciso acudir a las reglas de la lógica y al prudente arbitrio, lo que lleva a afirmar que debe transcurrir un tiempo suficiente y razonable, evidentemente variable de acuerdo con las circunstancias que se le comuniquen al notificador, quien deberá dejar asentado en el acta relativa los motivos que lo llevaron a determinar como razonable el tiempo que establezca para la espera; de modo, que si no se cumple con lo anterior, el emplazamiento es irregular y no se satisface la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, y por ende, la citación a juicio no puede surtir sus efectos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 1/96. Yolanda Irma Figueroa Arrollo. 1º de Febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.”

Así también, es de señalarse que el supuesto notificador paso por lato lo dispuesto por los artículos 44 fracción III y fracción 46 I y IV del Código Fiscal de la Federación, que al iniciarse la diligencia del domicilio del notificado deben de identificarse de manera fehaciente y de circunstanciar de manera amplia esto es especificando los pormenores de los documentos que sirven para ese efecto, por lo que al dejarse de cumplir con tal requisito se violarán de forma flagrante dichos preceptos.

Asimismo, el Acta de Notificación de fecha 12 de junio de 2001 del documento No. MPE11095014 diligenciada por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, carece de legalidad, toda vez, que no fue notificado legalmente, tal como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en su primer y segundo párrafos, transcritos en presente agravio y que se tiene por reproducidos en apego al principio de economía procesal.

En ese orden, EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA levantada el día 15 de julio de 2004, afecta los intereses jurídicos y patrimoniales de mi mandante, ya que no se respetaron las reglas previstas en dichas normas jurídicas, pues se niega lisa y llanamente que el emisor tenga facultades para emitir y practicar este tipo de diligencias.

El artículo 16 Constitucional, regula en su último párrafo, que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose en esos casos a las leyes respectivas y las formalidades para los cateos.

De igual forma en el penúltimo párrafo del precepto citado que al levantarse la diligencia debe circunstanciarse el acta correspondiente en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del visitado, careciendo de este requisito dicha Acta de Notificación.

En estas condiciones si se observa el Acta de Notificación se podrá constatar que no se respetaron las Garantías de Seguridad y Legalidad Jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues dicha acta no ésta debidamente circunstanciada, con relación a los hechos que acontecieron en el momento de llevarse a cabo la diligencia.

En primer lugar, no se expresa que al presentarse el supuesto notificador en el domicilio de i mandante se haya identificado plenamente y menos con la persona con quien se llevó la diligencia en el domicilio del visitado, deben identificarse de manera fehaciente y de circunstanciar de manera amplia, esto es, especificando los pormenores de los documentos que sirven para ese efecto, por lo que al dejarse de cumplir con tal requisito se violaron de forma flagrante dichos preceptos.

Así también, debe señalarse que el supuesto notificador paso por alto lo dispuesto en los artículos 44 fracción III y fracción I y IV del Código Fiscal de la Federación, que al iniciarse la diligencia en el domicilio del visitado, deben notificarse de manera fehaciente y circunstanciar de manera amplia, esto es, especificando los pormenores de los documentos que sirven para ese efecto, por lo que al dejarse de cumplir con tal requisito se violaron de forma flagrante dichos preceptos.

En ese orden de ideas, es conveniente manifestar que la identificación ordenada por el artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, tiene por objeto **REGULAR LA ORDENANZA CONSTITUCIONAL** y por lo tanto acreditar que las personas que practican **DILIGENCIAS DE CARÁCTER FISCAL PARA VERIFICAR EL**

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**, son las señaladas para practicar la diligencia, desempeñan el cargo público que adecuen y dan facultades en vía reglamentaria, **SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE, YA QUE NISQUIERA SE MOTIVO Y FUNDO A QUIÉNES SE AUTORIZABA PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA Y LEVANTAR EL ACTA DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN** y ello sólo se satisface **CITANDO EL FUNDAMENTO DE LA LEY QUE OTORGA ESOS EFECTOS, Y LOS COMISIONADOS** con documentos públicos vigentes, con credenciales que deben ser expedidas por los funcionarios públicos dentro de los límites de su competencia.

Actualmente, como lo previene el artículo 129 de Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual no fue acatado en el presente caso, pues no se precisa el nombre de Funcionario alguno, que legalmente tuviera competencia para expedir credenciales de identificación al personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria o de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, niego lisa y llanamente que tales facultades las tenga el emisor del Acta de Notificación, esto es el jefe de departamento de Control de Documentos DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, quien es el que supuestamente designó al notificador que practicó la diligencia. Pero en el caso, es más grave la violación, ya que, el que practicó la diligencia se designó el mismo COMO SE OBSERVA DE LA SIMPLE LECTURA, de la providencia impugnada, EN EL QUE, EL SUPUESTO NOTIFICADOR SE DESIGNÓ DE PUÑO Y LETRA, ASÍ COMO TAMBIÉN INSERTÓ LA FECHA DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DEMANDADA DEBE PROBAR QUE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN LO DESIGNO DE CONFORMIDAD CON SUS FACULTADES, QUE CITADO JEFE LO DESIGNO DE PUÑO Y LETRA, y ni así se identificó plenamente, pero aunque lo hubiera hecho, dicha actuación también es ilegal, ya que el sujeto que llevo a cabo la diligencia no tiene facultades para designarse de motu proprio como notificador.

En la especie para dar debido cumplimiento a la formalidad contenida en los artículos 44 fracción III, 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con la garantía de legalidad prevista en el numeral 16 de nuestra Constitución que tiene por objeto dar a conocer al sujeto visitado las cuestiones relacionadas con la personalidad, responsabilidad y competencia atribucional o delegada a quienes intervienen en diligencias domiciliarias a fin de proteger las garantías individuales de los contribuyentes, esto es, las personas que comparecen a llevar a cabo diligencias, la identificación de todos los requisitos y elementos que sirven para tal fin como lo serían entre otros , el número de credencial, la autoridad que lo expide,

la vigencia de la credencial, la fecha de dicha expedición, el carácter de la persona a nombre de quién se expidió dicha credencial, fundamento legal que le otorgue la facultad de expedir documentos identificatorios y circunstanciarlo debidamente, etc. En ese tenor la entonces Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación tomando diversos precedentes emitidos por el Poder Judicial Federal, y que resultan aplicables en la especie y observancia, como lo es, la Jurisprudencia No. 91 dictada por la mencionada Sala Superior, cuyo texto original fue modificado por el Acuerdo No. G/26/89 de sesión de 02 de febrero de 1989, que a la letra dice:

#### JURISPRUDENCIA No. 91

**“ACTAS DE VISITAS.- IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-** El artículo 84 fracción II del Código Fiscal de la Federación de 1967, ordena que al iniciarse una visita se deben identificar los visitadores y la fracción V del precepto en comento, establece que los visitadores harán constar en el acta en forma circunstanciada los hechos y omisiones de donde se incluye la obligación de los visitadores de asentar en el acta que levante los pormenores del documentos por el cual se identificarán, toda vez que la circunstanciación del acta debe cumplirse desde el inicio de la diligencia.

También resulta aplicable en la especie la Jurisprudencia No. 13 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, visible de la página 81 de la tercera parte (tribunales Colegiados) del informe de valores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1982, que también es de observancia obligatoria.

#### JURISPRUDENCIA No. 13

**“IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRACTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- SU NECESIDAD Y ALCANCE.-** Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal es cuestionable que la protección de los gobernados (Plasma en el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, particularmente la fracción II) tiene el propósito de dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en la diligencia de la naturaleza tal como ahí se trata, precisamente emanada, en parte es necesidad de identificación de la

obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita puede derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquel, por lo que, mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia se conoce su calidad o características (personalidad), la certeza de que quienes representan a un Órgano Gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se encomienden por la Ley, (representación, y finalmente, que a su vez tiene facultades, cuestiones de competencia) bien propias; o bien delegadas, (en base en el caso, a una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias en mención por lo que así las cosas no basta que el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que "el personal actuante se identificó entre el visitado, mediante la credencial relativa" máxime si se tiene en cuenta asimismo lo dispuesto por la fracción V del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación inicialmente lo señalado lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue a que la identificación cuestionada por ser un hecho que integra, debe hacerse constar en forma detallada".

En cuanto a la tesis jurisprudencial que se transcribió conviene señalara que pese a dichas tesis se circunscribe al artículo 84 fracción II del Código Fiscal de la Federación de 1966, para el caso de mérito en cuanto a la violación y legalidad misma, resulta aplicable dichas tesis en virtud de que el contenido de dicho precepto es similar al del artículo 44, fracción III actual Código Federal tributario, por lo que se solicita a esa H. Administración Local Jurídica, se acoja al criterio sustentado en ese sentido en las Jurisprudencias transcritas por ser aplicables en sentido estricto para determinar la legalidad de actuación de la autoridad, así como la violación incurrida por la misma por no adecuar su conducta a la norma establecida por la Ley.

Apoya mi pretensión la jurisprudencia 13 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se transcribe:

**"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS;** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado le resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no debe darle valor legal, ya que de hecho por una parte alentaría practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

**TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-** Además, causa agravio a mi mandante la resolución impugnada debido a que el oficio No. MPE11095014 emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Naucalpan, departamento de Control de Documentos, por la flagrante violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por inobservancia, en relación con los artículos 5, 38 fracción III, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación. La autoridad que emite el oficio antes señalado viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existe ilegalidad en la imposición de la multa en cantidad de \$15,000 M.N. (Quince mil pesos 00/M.N.), pues este último dispositivo legal señala expresamente que nadie podrá ser molestado en su persona, bienes, posesiones o papeles sin mandamiento escrito omitido por la autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, violación que es evidente de la simple lectura del oficio citado, lo anterior es así ya que quien firma el oficio en el que se impone la multa es el Jefe de Departamento de Control de Documentos de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, de quien niego tenga facultades o competencia para imponer sanciones, por lo que procede su nulidad.

Al caso concreto respalda mi argumento también la Jurisprudencia Número 76 dictada por la Sala Superior de ese H. Tribunal, modificada, mediante Acuerdo G/97/90 de sesión del 11 de mayo de 1990, que a la letra expresa:

**“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO DEL MISMO ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional, consisten en todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo”.

**CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-** De igual manera, el oficio que por esta vía se combate no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación por

inobservancia y falta de aplicación, al no darle a conocer a mi representada las circunstancias especiales de hecho y derecho en que apoyo la Administración Local de Naucalpan para la determinación de la multa en cantidad \$15,000 M.N. (Quince mil pesos 00/M.N.) ni señala el fundamento en dónde y cómo se obtuvo las cifras que maneja de \$3,000 de multa de cada obligación, dejando a mi representada, como ya se mencionó anteriormente en completo estado de indefensión, procediendo en consecuencia a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Al respecto resulta aplicable a favor de mi mandante la Tesis Jurisprudencial de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación visible a fojas 312 y 313, de la Tercera Parte del Apéndice del seminario Judicial de la Federación 1917-1985 sexta Época Tercera Parte, Vol. LXXVI; la cual textualmente transcribo:

**“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.-** La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto del mismo acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales”.

es decir, 636 y 637 de la Tercera Parte del Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, sexta Época, Vol. CXXXII P-49 y que textualmente transcribo:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se figuren las hipótesis normativas.”

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, precisamente por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o por haberse dejado de aplicar las debidas, en relación con la fracción II del artículo 239 del mismo Ordenamiento, LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBER SER LISA Y LLANA.

## **VI. P R U E B A S**

A fin de demostrar los extremos de la acción de mi representada, se hacen valer las siguientes probanzas:

1. **Documental Pública**, en copia certificada notarial de la Escritura Pública No. 61151, de fecha 6 de julio de 2001, otorgada ante la fe del Lic. Edgar Román, Notario Público No. 134 del Distrito Federal.
2. **Documentación Pública**, consistente en el Original del Oficio No. MPE 11095014 de fecha de 30 de mayo de 2004, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Naucalpan.
3. **Documentación Pública**, consistente en el original del Acta de Notificación de la resolución impugnada diligenciada el 5 de Julio de 2004, Administración Local de Recaudación Naucalpan.
4. **Documental Pública**, consistente en el original del Citatorio de fecha 4 de Julio de 2004.
5. **Documental Pública**, original del requerimiento de obligaciones emitidas No. de Control 10061008000441 de fecha 3 de septiembre de 2003.
6. **La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
7. **La Instrumental de Actuaciones.**

## **VII. TERCERO PERJUDICADO.**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que se desconoce la existencia de tercero perjudicado alguno.

## **VIII. PUNTOS PETITORIOS**

Por lo expuesto y fundado, a usted **C. Magistrado de la Causa, ATENTAMENTE SOLICITO se sirva:**

**PRIMERO.-** Tener por presentada a Diseños Ámbar, S.A. de C.V. en tiempo y forma interponiendo JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en contra de la resolución y el Acta de Notificación plenamente identificadas en el proemio del presente ocurso, diligenciados el día 15 de julio de 2004.

**SEGUNDO.-** Admitir y valorar las probanzas que se hacen valer en el Apartado correspondiente.

**TERCERO.-** Una vez analizados los agravios hechos valer y valoradas las pruebas que se aportan declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones impugnadas.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 31 de Agosto de 2004

**Atentamente:**  
**DISEÑÓS ÁMBAR, S.A. DE C.V.**

---

**LIC. JOSÉ IGNACIO DAVILA TREVIÑO**  
**REPRESENTANTE LEGAL**

## **5.2.- SENTENCIA**

**SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 3475/01-11-02-6**

**ACTOR: DISEÑOS ÁMBAR, S.A. DE C.V.**

**MAG. INSTRUCTOR: LIC. ABEL PÉREZ LÓPEZ.**

Tlalnepantla, Estado de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil cuatro**. Vistos los autos del expediente en que se actúa y ante el allanamiento expreso a las pretensiones del enjuiciante por parte de las autoridades demandadas, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los Magistrados **VICTOR ESQUIVEL CAMACHO**, como Presidente de Sala, **RUBÉN ÁNGEL RAMÍREZ** y **ABEL PÉREZ LÓPEZ**, en su carácter de Magistrado Instructor en el presente juicio de nulidad, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ANTONIO SALAS BRISEÑO**, quien actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes:

### **RESULTANDO**

**1º.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México de éste Tribunal, el 31 de agosto del 2004,

compareció el **C. JOSE IGNACIO DAVILA TREVIÑO**, en representación legal de **DISEÑOS AMBAR, S. A. DE C. V.**, a demandar la nulidad del crédito fiscal número 1615240, en cantidad de \$ 15,000.00, contenido en el formulario múltiple de pago número 11095014 de fecha 30 de mayo de 2004, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, Estado de México.

2°.- Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2004, se admitió a trámite la demanda de nulidad; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas, y con la copia simple de la demanda y anexos exhibidos, se corrió traslado al Administrador Local de Recaudación de Naucalpan y al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emplazándolos para que la contestaran en términos de Ley.

3°.- A través del oficio número 325-SAT-15-I-D-(20)-28461 de 22 de noviembre de 2004, presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal, la Administradora Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, produjo su contestación de demanda, allanándose a las pretensiones del demandante, en virtud de que la resolución impugnada no cuenta con la firma autógrafa del funcionario competente.

4°.- Por auto de fecha 26 de noviembre de 2004, se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas, y ante el allanamiento expreso por parte de la Administradora Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación de las autoridades mencionadas en el punto inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, párrafo

tercero, del Código Fiscal de la Federación, y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó se turnaran a la Sala, los autos del presente juicio, para que se dictara la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción I, 27, 28, 29, 30, 31, 36, fracción VIII y Décimo Primero Transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, en relación con los artículos Primero, fracción XI y Segundo, fracción XI del Acuerdo G/10/2001 de fecha 18 de enero de 2001 del Pleno de la Sala Superior de éste Órgano Jurisdiccional, publicado en el mismo Diario el 25 del mismo mes y año, por medio del cual se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones de este Tribunal, número y sede de sus Salas Regionales.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como por el reconocimiento expreso que de la misma hacen las autoridades en su contestación a la demanda, en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.-** La actora en el primer agravio del capítulo de expresión de conceptos de violación, de su escrito de demanda, sostiene substancialmente

que el requerimiento de obligaciones No. 10061008000441 del que deriva la resolución que por esta vía se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación al no cumplir esa autoridad con las formalidades legales que le impone la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de carecer dicho requerimiento de autoridad de la firma del funcionario emisor, no queda expresada la voluntad del funcionario responsable de la emisión del crédito en controversia, y consecuentemente es ilegal la emisión de la resolución impugnada al provenir de un documento que es ilegal y por lo tanto resulta evidente la improcedencia e ilegalidad de la imposición de la multa en cantidad de \$15,000.00 contenida en el oficio No. 11095014.

La demandante en apoyo a su concepto de impugnación invoca y transcribe la tesis de jurisprudencia número 154, establecida por la Sala Superior de este Tribunal, que al rubro reza: **“FIRMA AUTÓGRAFA.- DEBA APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR.-”**.

Por su parte las autoridades demandadas al producir su contestación señalan que el agravio en estudio es infundado, pues el requerimiento de obligaciones que da origen a la resolución impugnada carece de firma autógrafa del funcionario emisor.

A criterio de los suscritos Magistrados que integran ésta Sala, resulta fundado el primer concepto de impugnación que se analiza, toda vez que de la revisión minuciosa de las constancias ofrecidas como pruebas por el actor y cuyo contenido reconoce la autoridad demandada al allanarse a sus pretensiones, se desprende que el requerimiento de obligaciones fiscales que da origen a la multa contenida en la resolución impugnada carece de firma

autógrafo de la Administradora Local de Recaudación de Naucalpan, autoridad de quien proviene el acto pues únicamente presenta una firma facsimilar de dicha funcionaria, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional.

En efecto, se tiene a la vista el original del requerimiento de obligaciones omitidas combatido, misma que corre agregada a folios 028 del expediente en que se actúa, por constituir base de la acción ejercida por la demandante, la que se valora en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de cuya simple lectura se aprecia que la firma estampada en dicha resolución no fue puesta de puño y letra por la Administradora Local de Recaudación de Naucalpan, sino únicamente es una mera reproducción de su firma, con lo que evidentemente el acto de autoridad impugnado carece de legitimidad y validez jurídica, pues es la firma autógrafa de la autoridad competente la que da autenticidad a dicho acto al constituir la manifestación de la voluntad del funcionario emisor del acto de molestia.

Corroborar la falta del requisito sine qua non en los actos administrativos combatidos en esta vía, el allanamiento expreso de la Administradora Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, contenido en su oficio de contestación de demanda, al admitir que efectivamente resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en el agravio que se contesta, toda vez que el requerimiento de obligaciones con número de control 10061008000441, cuyo incumplimiento generó la multa impugnada fue emitido sin la firma autógrafa del funcionario emisor, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215, párrafo tercero del Código Fiscal de la

Federación, esa representación fiscal se allana a las pretensiones del enjuiciante.

Tiene aplicación en la especie, la Jurisprudencia No. 29 de este Tribunal, publicada en la Revista No. 7 de éste Órgano Jurisdiccional, Año II, Agosto de 1979, Pág. 101, que a la letra dice:

**"FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTenga DICHA FIRMA.-** La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando existe una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.- Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia, del Tribunal Colegiado Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 133-138, Sexta parte página 281, que a la letra dice:

**"FIRMA AUTÓGRAFA RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.-** Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y Apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consistente en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los

expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.”

En consecuencia, esta Sala estima que en la especie la resolución impugnada es ilegal al tener como antecedente un documento que se encuentra viciado por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos de los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que es incuestionable que dicha resolución se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia Número 13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1979, Tercera Parte, Página 39, A. D. 504, Montacargas de México, S.A. de C.V., octubre 8 de 1995, misma que expresa:

**“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y

los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los tribunales se harán en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, (232) 1er. T. C. informe 1979. 3ª. P. 39.”

En estas condiciones resulta innecesario el estudio de los subsecuentes conceptos de anulación pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable en lo conducente la jurisprudencia número 68 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 215, párrafo tercero, 234, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó su acción en el presente juicio de nulidad, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º. del presente fallo, por los motivos expresados en el considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFIQUESE POR LISTA A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrados Licenciados **VICTOR ESQUIVEL CAMACHO**, como Presidente de Sala, **RUBÉN ÁNGEL RAMÍREZ** y **ABEL PÉREZ LÓPEZ**, en su carácter de Magistrado Instructor en el presente juicio de nulidad, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ANTONIO SALAS BRISEÑO**, quien actúa y da fe.

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO.- EL C. LICENCIADO **ANTONIO SALAS BRISEÑO**, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE MISMO ÓRGANO COLEGIADO, **CERTIFICA**: QUE LA PRESENTE SENTENCIA QUE COSTA DE (9) FOJAS, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 3475/01-11-02-6 PROMOVIDO POR EL C. **JOSE IGNACIO DÁVILA TREVIÑO**, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE **DISEÑOS AMBAR, S.A. DE C.V.**, EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

ASB\*

# *ANEXOS*







**SAT**  
Servicio de  
Administración Tributaria  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CREDITO PÚBLICO

**SERVICIO DE ADMINISTRACION RIBUTARIA**

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION: NAUCALPAN

DOMICILIO: AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ 22 CENTRO

C.R.H.: 0 6 1

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION**

**DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: <u>RAMOS SA DE CA</u>	CURP: <input type="text"/>
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: <u>DESERVA AMBAR, S.A. DE C.V.</u>	NUM. DE CONTROL: <u>16061105576852</u>
DOMICILIO: <u>AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ 22 CENTRO, QUATITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO</u>	

**DATOS DEL CREDITO**

CREDITO NUMERO: <u>N-01615240</u>	IMPORTE: <u>\$ 10,000.00</u>
NUMERO DE DOCUMENTO DEFINITIVO: <u>16061105576852</u>	FECHA DE CORTE: <u>05 DE JULIO DE 2004</u>
CONCEPTO: <u>MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTIMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES</u>	

SE NOTIFICA EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUYOS DATOS SE INSCRIBEN EN LA PARTE SUPERIOR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION I, 135, 136 Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, 4 Y 7 FRACCIONES I Y XIII, 8 FRACCION III Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA; ARTICULO 22 FRACCION II, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 20 FRACCIONES I, XIII, Y XXXI Y 39 APARTADO A. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE MARZO DE 2001; ARTICULO SEGUNDO, PARRAFO SEGUNDO, PUNTO 65, DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL CITADO ORGANO OFICIAL EL 31 DE AGOSTO DE 2000, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION.

09 DE MAYO DE 2001



De conformidad con el Artículo 10 párrafo primero, Artículo 22 último párrafo y 39 Apartado A, respecto a lo que corresponde al Estado de México, al suscribir y sellar en la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, del departamento interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, así como el Artículo Segundo, párrafo Segundo, número 65 del Acuerdo por el que se instituye el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del 2000, y vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Organismo Oficial de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del citado Convenio, así como acto y en cumplimiento de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, Lic. Flora María Castillo Contreras y de los Subdelegados MARIA GUADALUPE ESCOBAR BALDERAS.

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION

LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS

**ACTA DE NOTIFICACION**

EN QUATITLAN IZCALLI SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DIA 5 DE JULIO DEL AÑO 2004, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION I Y 136 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EL SUSCRITO NOTIFICADOR QUE ACTUAL MENCIONADO EN EL DOCUMENTO UBICADO EN LA CALLE AV. MARGAS NUMERO EXTERIOR 84 NUMERO INTERIOR 84 COLONIA ATLANTA DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICANDOME ANTE LA PERSONA CON LA CUAL SE ENTENDE LA DILIGENCIA, CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION NO. 5526 DE FECHA 3-DIC-02 No. 3272 EXPEDIDA POR SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y CON VIGENCIA HASTA EL DIA 3-DIC-10, HACIENDO CONSTAR QUE A ESTA DILIGENCIA PRECEDIÓ CITATORIO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASIMISMO QUE SE DEJO EN PODER DE MARCO ANTONIO SANCHEZ EN SU CARACTER DE abogado DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL Y REQUIRO EN ESTE MOMENTO LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL PROCEDIMIENTO A NOTIFICAR LA RESOLUCION DETALLADA CON ANTERIORIDAD AL C. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO QUIEN LA RECIBIÓ EN SU CARACTER DE abogado ACREDITANDOLO CON credencial IDENTIFICANDOSE CON credencial EXPEDIDA POR SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO CONFORME AL ARTICULO 135 DEL CODIGO QUE SE CITA, SE LE ENTREGA UN EJEMPLAR DE LA RESOLUCION CON FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITE, ASI COMO LA PRESENTE ACTA DE NOTIFICACION, TAMBIEN CON FIRMA AUTOGRAFA.

EL NOTIFICADOR

EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA



**SAT**

Servicio de Administración Tributaria  
REVENIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACION(ES) OMITIDA(S)**

R.F.C.: **DAI550008M9**

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

**DISEÑOS AMBAR, S.A. DE C.V.**

DOMICILIO

**AV. HARES No. 84, COL ATLANTA, CUATEMALAN, QUERÉTARO, QUERÉTARO**

NÚM. DE CONTROL: **10061008000441**

FOLIO: **10520207**

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LA(S) OBLIGACION(ES) QUE A CONTINUACIÓN SE REAL

OBLIGACION(ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA(S) OBLIGACION(ES)	FECHA DE VENCIMIENTO
PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES AGOSTO 2000.	ARTICULO 12 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	10/09/2000
ENTERO MENSUAL DE SALARIOS RETENIDOS DEL I.S.R. PERSONAS MORALES AGOSTO 2000.	ARTICULO 80 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	10/09/2000
ENTERO MENSUAL RETENCION 10% DE HONORARIOS I.S.R. PERSONAS MORALES AGOSTO 2000.	ARTICULO 84 CUARTO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	10/09/2000
ENTERO MENSUAL DE RETENCION DEL I. V. A. PERSONAS MORALES AGOSTO 2000.	ARTICULO 1-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	10/09/2000
PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PERSONAS MORALES AGOSTO 2000.	ARTICULO 3 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	10/09/2000
PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO PERSONAS MORALES AGOSTO 2000.	ARTICULO 7 PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.	10/09/2000

**OR LO QUE SE LE REQUIERE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS:**

41, FRACCION III Y 134 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN EL ARTICULO 21 APARTADO B, FRACCION IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y EL ACUERDO EN EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE SUS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS.

PARA QUE CUMPLA CON TODAS LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS CONCIERNIENDO UN PLAZO DE 15 DIAS HABILIS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE ACUSE DE RECIBIDO DE ESTE DOCUMENTO, SU CUMPLIMIENTO LE INDEPENDIENTE DE LAS MULTAS A QUE DE HAYA HECHO ACEDOR EN SU CASO, POR LA COMISION DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ADMINISTRACION LOCAL DE TIJUEPAN DE NAUCALPAN

FOR ESTA GESTION CUBRIRA LOS HONORARIOS CONFORME AL ARTICULO 137 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 72 DE SU REGLAMENTO.

LIC. FLORA MARIA CASTILLO CONTRERAS

TIJUEPAN DE NAUCALPAN, PUEBLA, A 02 DE OCTUBRE DE 2000 TELEFONO DE ATENCION CIUDADANA (QUEJAS Y SUGERENCIAS) 01-800-728-2000



## CONCLUSIONES

---

Con base a la investigación y elaboración de la presente tesis, podemos concluir que el conocimiento de los Medios de Defensa Fiscal es de suma importancia para proteger los intereses de los contribuyentes en situaciones fiscales, en que las autoridades hacendarias, violan sus derechos, por actuaciones de arbitrariedad del servidor público, por exceso en el cumplimiento de sus atribuciones o indebida interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales. Entre dichos Medios de Defensa Fiscal destaca el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez definidos los principales aspectos legales sobre los que se rige la autoridad fiscal, así como las oportunidades de defensa que otorgan las propias leyes al contribuyente podemos decir que se tiene la base para apoyar a los estudiantes y recientes egresados de la carrera de Licenciado en Contaduría, a hacer uso de las herramientas y opciones que la legislación fiscal ofrece, y de este modo ampliar su campo profesional de trabajo.

Resulta de gran importancia que los profesionistas en contaduría, así como los contribuyentes en general, tengan conocimiento de cómo se aplican dichos medios de defensa para protegerse de actos de autoridad ilícitos, para evitar el pago de contribuciones y/o accesorios de éstas, derivados de dichos actos.

En realidad, en el Juicio de Nulidad la materia de la controversia es la legalidad o la ilegalidad de los actos de la autoridad, y pocas veces se cuestionan aspectos contables. Es decir, el que se fija en torno a si los actos de la autoridad se ajustan o no a derecho, y no si el contribuyente debe o no debe.

Así podemos decir que el Juicio Contencioso Administrativo, resulta ser un Medio de Defensa Fiscal muy interesante y muy completo, a través del cual podemos impugnar resoluciones y actos de autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, y en su caso obtener la nulidad de los mismos.

## BIBLIOGRAFÍA.

---

### LIBROS.

- ⌘ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 18ª. Ed. Editorial Porrúa. México. 2002.
- ⌘ DELGADILLO, Gutiérrez Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. 3ª. Ed. Editorial LIMUSA. México. 2001.
- ⌘ DÍAZ, González Luis Raúl. Medios de Defensa Fiscal. El recurso administrativo. 3ª. Ed. Editorial SICCO. México. 2001.
- ⌘ DÍAZ, González Luis Raúl. Temas Fiscales Selectos. Los procedimientos fiscales. Editorial SICCO. México. 2005.
- ⌘ DIEP, Diep Daniel. Defensa Fiscal. Editorial PAC, S. A. DE C. V. México. 2001.
- ⌘ ESTRADA, Lara Juan M. La Defensa Fiscal. Conceptos, teoría y procedimientos. Editorial PAC, S. A. de C.V. México. 1999.
- ⌘ FERNÁNDEZ, Martínez Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. Editorial Mc Graw Hill. México. 1998.
- ⌘ FLORES, Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 33ª. Ed. Editorial Porrúa. México. 2001.
- ⌘ GALLEGOS, Reyes Humberto. Los Juicios de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal. Editorial ISEF. México. 2003.

- ∞ GALLEGOS, Reyes Humberto. Los Juicios de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal. Editorial ISEF. México. 2003.
- ∞ HERNÁNDEZ, Sampieri Roberto. Metodología de la Investigación. 2ª. Ed. Editorial Mc Graw Hill. México. 2000.
- ∞ JIMÉNEZ, González Antonio. Lecciones del Derecho Tributario. 3ª. Ed. Editorial ECASA. México. 1993.
- ∞ QUINTANA, Valtierra Jesús Joaquín. Derecho Tributario Mexicano. 3ª. Ed. Editorial Trillas. México. 1997.
- ∞ REYES, Altamirano Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales. Editorial Tax. México. 1997.
- ∞ RODRÍGUEZ, Lobato Raúl. Derecho Fiscal. 3ª. Ed. Editorial Oxford, México. 1998.
- ∞ SALDAÑA, Magallanes Alejandro. Medios de Defensa en Materia Fiscal 2003. Editorial ISEF. México. 2003.
- ∞ SÁNCHEZ, Gómez Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. 2ª ed. Editorial Porrúa. México. 2001.
- ∞ SÁNCHEZ, Miranda Arnulfo. Fiscal I. Aplicación Práctica del Código Fiscal de la Federación. 3ª ed. Editorial ECAFSA. México. 1998.
- ∞ Enciclopedia México a través de los siglos, TOMO II; Historia Antigua y de la conquista. Ed Cumbre, S.A., México. 1997.

## LEYES Y CÓDIGOS.

- ⌘ Código Federal de Procedimientos Civiles. ISEF. México. 2005.
- ⌘ Código Fiscal de la Federación. ISEF. México. 2005.
- ⌘ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México. 2005.
- ⌘ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Secretaria de Servicios Parlamentarios. Congreso de Diputados del H. Congreso de la Unión. México. 2004.

## OTRAS PUBLICACIONES

- ⌘ Manual de la defensa fiscal del contribuyente a través del Contador Público. IMCP. México. 2003.
- ⌘ Práctica Fiscal Laboral y Legal empresarial # 284. Ed. Tax. Año 2002.